

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2002-0375</b>

---

En vista de la documental que precede y dadas las actuaciones surtidas en este juicio, procede el Despacho a reconocerle personería al abogado **Apuleyo Sanabria Vergara**, para que actúe como apoderado judicial del aquí demandado **Álvaro Enrique Cabrera Bayona**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 421.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido al abogado **Victor Augusto Puello Restrepo**, conforme lo solicitado en documento visible a folio 418.

De otro lado, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto de fecha 19 de julio de 2021 –visible a folio 417-, en el sentido de explicar en primer lugar, por qué razón en las últimas liquidaciones de crédito por ella allegadas al proceso, no se relacionan como abonos los diferentes montos de dinero entregados en títulos o depósitos judiciales por parte de este Juzgado.

En segundo término, para que la mandataria judicial de la actora allegara una nueva liquidación del crédito en donde se visualicen y apliquen a la obligación dichos dineros abonados, **porque ya le fueron entregados materialmente**, de manera que al hacerlo, tenga en cuenta que su aplicación deberá hacerse en las fechas en que le fueron entregados los títulos, pues la documental que allegó en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 27 de julio de 2021 –impresa y agregada a folios 423 a 426-, contiene es la certificación de deuda que para tal fin expide el administrador de la copropiedad aquí demandante, sin que implique que ella sea la liquidación en mención, aunado, porque allí no se relacionaron los abonos que vienen de comentarse.

Por consiguiente, la actora deberá dar cabal cumplimiento a este requerimiento que nuevamente se le hace en este proveído.

**Apoderada de la parte ejecutante, proceda de inmediato.**

Por último, la documental allegada por el apoderado del demandado referido al inicio de este proveído, y que se avista a folios 428 a 468, obre en autos y póngase en conocimiento del extremo actor, para los fines que estime convenientes.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Despacho Comisorio.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0514</b>

---

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista de las actuaciones ya surtidas al interior de la presente comisión, oportuno es que este Despacho disponga lo siguiente:

Por Secretaría, remítase de inmediato el presente **Despacho Comisorio No. 1119** de fecha 08 de julio de 2019, con destino al comitente **Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que en alcance a su auto de fecha 26 de junio de 2019, se sirva aclarar si la mentada comisión la dirige a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que fueron creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues en dicho proveído indicó que *“Se comisiona con amplias facultades para la diligencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia Múltiple (Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017) y las Circulares PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017, emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura”*. (Énfasis de este Despacho).

Por el contrario, de ser que la dirija a todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, es preciso que se redirija la comisión nuevamente al **Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en vista que, en principio, a dicho Estrado Judicial le correspondió por reparto tramitarla; no obstante, por estimar que la misma iba dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas creados mediante el referido acuerdo, ordenó la remisión del despacho comisorio al comitente para que efectuara nuevo reparto entre los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas de Bogotá y que fueron creados para la atención de los despachos comisorios.

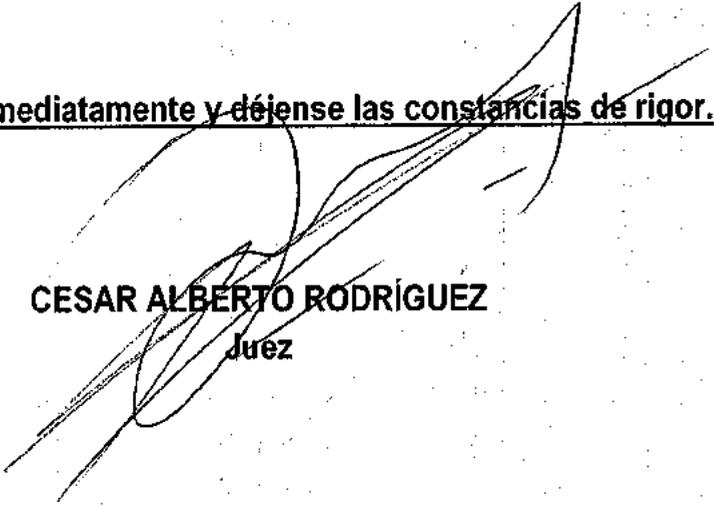
Sin embargo, ese nuevo reparto efectuado comprendió a este Juzgado que no está creado mediante el acuerdo en mención, sino que viene a ser homólogo del **Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por lo que con mayor razón se estima que si la nueva orden es que se reparta entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas de la ciudad, deberá ser entonces el **Juzgado Catorce**

**(14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el competente para dar trámite a la comisión; a menos, claro está, que se insista en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que fueron creados mediante Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017, caso en el cual deberá repartirse nuevamente el despacho comisorio entre esos específicos juzgados.

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con el referido acuerdo fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

**Secretaría, proceda inmediatamente y déjense las constancias de rigor.**

Cúmplase,



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicación:** 2008-0443

---

Se niega por improcedente la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por el aquí demandante, toda vez que no es el momento procesal para ello si se tiene en cuenta que no se ha dispuesto la entrega de dineros.

**Notifíquese (2),**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicación:** 2008-0443

---

El aquí ejecutante deberá estarse a lo ya resuelto en auto de fecha 06 de agosto de 2020 –folio 56 del C. 2-, en el sentido que se tuvo en cuenta que el **Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda.**, a través de su representante legal, aceptó el cargo de secuestre al cual se lo designó.

Sin embargo, oportuno es librar comunicación con destino a la dirección electrónica informada a folio 55 de este cuaderno por el secuestre en mención, para que en el lapso de diez (10) días contados a partir del recibo de la misma, se sirva rendir cuentas de su gestión e informe a este Despacho y con destino al presente proceso, en qué lugar se encuentran los bienes muebles que fueron objeto de secuestro en la diligencia llevada a cabo el 02 de septiembre de 2008, para lo cual remítasele copia del acta que reposa a folio 15, que será el punto de partida para lograr su ubicación, tomando en cuenta que allí está relacionada la dirección donde se hallaron.

**Secretaría, proceda de conformidad.**

**Notifíquese (2),**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2008-1422</b>

---

Téngase en cuenta que el abogado **Jorge Enrique Munevar Alonso**, actúa como apoderado judicial del señor **Milton Isidro Espinosa Peña**, de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido y que obra a folio 276 de la presente encuadernación.

Se precisa al abogado **Jorge Enrique Munevar Alonso**, que no es posible efectuarle entrega de dineros, por lo menos no por ahora, pues tal como se indicó en auto de fecha 31 de julio de 2017 –folio 200–, reiterado en proveído de fecha 21 de septiembre de 2021 –folio 275–, si bien su poderdante hizo postura en la audiencia de remate que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2012, aportando consignación por la suma de **\$41'300.000,00.**, no menos lo es que por orden de la **Fiscalía 169 Seccional U3 Fe Pública**, comunicada mediante **Oficio No. 012** de 21 de enero de 2015 –folio 143–, se solicitó la abstención de expedir orden de pago o la devolución del título judicial **No. 142669350** de fecha 10 de octubre de 2012, por cuanto allí se está adelantando el proceso penal **No. 110016000023201304173** en contra de **Milton Isidro Espinosa Peña**.

Por consiguiente, el título judicial no se entregará hasta tanto se resuelva la denuncia formulada en contra del señor **Espinosa Peña**, de manera que oportuno es librar comunicación con destino a la referida **Fiscalía 169 Seccional U3 Fe Pública**, para que en alcance a su **Oficio No. 012** de 21 de enero de 2015, se sirva indicar a este Despacho y para el presente proceso en qué estado se encuentra el proceso penal **No. 110016000023201304173** que allí se adelanta en contra de **Milton Isidro Espinosa Peña**, y si aún continúa en vigor la orden de abstención de expedir orden de pago o la devolución del título judicial **No. 142669350** de fecha 10 de octubre de 2012.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez  
221

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2008-1422</b>

---

De conformidad con la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, el Despacho dispone lo siguiente:

Señalar nueva fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20278668**, el cual es de propiedad de la parte demandada. Dicho bien se encuentra legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

La diligencia de remate se realizará de manera presencial cumpliendo con los protocolos de bioseguridad y de aforo dispuestos tanto por el Gobierno Nacional, como por la Rama Judicial.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 10:00 a.m.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del porcentaje legal del 40%. Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura a través del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, cuya cuenta de depósitos judiciales es la **No. 110012051013**; depósito que deberá ser allegado a este Despacho en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada proceda a la elaboración del correspondiente aviso de remate para su publicación en un periódico de amplia circulación, tales como **El Tiempo**, **El Espectador** o **El Nuevo Siglo**, y en una radiodifusora local.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas a más tardar restando una (01) hora para dar inicio a la diligencia, la cual, como se ha indicado anteriormente, se realizará en forma presencial en la sede de este Juzgado. Una vez se dé inicio a la diligencia se dará apertura y lectura a las ofertas.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (01) hora. Adicionalmente, se exora a la parte actora allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de subasta con antelación no mayor a los cinco (05) días anteriores a la fecha de la diligencia de remate.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mevic S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Salomón Allende Sinisterra Bravo y otro.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2010-0279</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite que al mismo le corresponda, da cuenta este juzgador que no obstante haberse dictado orden de apremio, así como también haberse ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, lo cierto es que habrá que darse plena aplicación a lo establecido en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de dos (02) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2012-0841

---

Dando alcance a la solicitud del apoderado de la parte actora, obrante a folio 22 de la segunda encuadernación, el despacho le pone de presente el informe de títulos elaborado por la secretaria del juzgado, obrante a folio 23 de la segunda encuadernación.

Sumado a lo anterior por secretaria oficiase al pagador de la policía nacional para que informe el tramite dado respecto al oficio de la medida cautelar decretada y si cuenta con dineros pendientes por poner a disposición del juzgado.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1069713099 Nombre PEDRO JOAN CONTRERAS CARDENAS

Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007145591	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 174.416,34
400100007145592	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 132.432,30
400100007145593	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2019	NO APLICA	\$ 132.432,30
400100007145594	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 132.432,30
400100007145595	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 132.432,30
400100007145596	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 143.261,81
400100007145597	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 143.827,96
400100007145598	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 143.827,96
400100007145599	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 138.157,96
400100007145600	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 138.157,96
400100007145601	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 138.157,96
400100007145603	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 138.157,96
400100007145604	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 138.157,96
400100007145605	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 150.601,67
400100007145606	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 150.601,67
400100007145607	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 150.601,67
400100007145609	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 150.601,67
400100007145610	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	20/11/2019	\$ 144.118,09
400100007264914	3033767	JUSTINO DE JESUS CARDENAS BARRETO	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 132.432,30

**Total Valor \$ 2.704.810,14**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 1 OCT 2021

- 1) Solicitud requerir pago
- 2) Informe títulos

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria

Sdo pendiente un  
título de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Banco Davivienda S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Inversiones MJCC S.A.S., y otro.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2013-1636</b>

---

Téngase en cuenta que el extremo pasivo guardó silencio dentro del lapso otorgado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 -folio 96 del C. 1-; motivo por el cual el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**, según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito visible a folio 94.
2. El levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del proceso. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos.
3. El desglose del título valor allegado como base de recaudo, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias a que haya lugar.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2014-0043

---

Téngase en cuenta que no se objetó en el término legalmente establecido, el avalúo catastral sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 50S-40550540 obrante a folios 156 y 157, del que se corrió traslado mediante auto calendarado el 03 de agosto de esta anualidad.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**SEÑOR:**  
**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO NO. 2014-599**  
**DEMANDANTE: JOTA EMILIO'S**  
**COOPERATIVA**  
**DEMANDADOS: MARINER STEPHEN BARRERO**

PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional número 110.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador Ad Litem de la parte emplazada nombrada dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 96 del C.G.P. señala: y los hechos con indicación de los se admiten y los que se niegan. En caso de no contarle un hecho "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. La expresión del nombre del demandado, su domicilio o a falta de éste su residencia y los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones señala: y los hechos con indicación de los se admiten y los que se niegan. En caso de no contarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así.

2. Las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, salvo las previas, y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.

3. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer. 4. La indicación bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito, del lugar de habitación o de trabajo donde el demandado o su representante o apoderado recibirán notificaciones.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado y las pruebas de que trata el numeral 6º del artículo 77.

Si el demandado no está de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, deberá alegar la excepción previa de falta de competencia; si no lo hiciere, quedará definitiva para efectos de ésta."

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto, conforme las pruebas documentales aportadas para tal efecto con la demanda

**SEGUNDO:** Es cierto, conforme las pruebas documentales aportadas para tal efecto con la demanda

**TERCERO:** Ni lo acepto ni lo rechazo, son manifestaciones del apoderado de la parte actora las cuales deben probarse

**CUARTO:** Ni lo acepto ni lo rechazo, son manifestaciones del apoderado de la parte actora las cuales deben probarse

**QUINTO:** Es cierto, manifestación que se puede verificar con los documentos aportados con la demanda.

**SEXTO:** Se niega, toda vez que, el extremo activo no allegó junto con el libelo demandatorio ninguna prueba que acredite la fecha desde la cual está en mora el ejecutado.

**SEPTIMO:** Se niega, toda vez que, el extremo activo no allegó junto con el libelo demandatorio ninguna prueba que acredite la fecha desde la cual está en mora el ejecutado.

**OCTAVO:** Es cierto, conforme las pruebas documentales aportadas para tal efecto con la demanda

**NOVENO:** Es cierto, conforme las pruebas documentales aportadas para tal efecto con la demanda

**DECIMO:** Ni lo acepto ni lo rechazo, son manifestaciones del apoderado de la parte actora las cuales deben probarse

**UNDÉCIMO:** Es cierto, conforme las pruebas documentales aportadas para tal efecto con la demanda

**DUODÉCIMO:** Es cierto, conforme las pruebas documentales aportadas para tal efecto con la demanda.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y depreco sean denegadas, toda vez que, está prescrita la acción cambiaria del título valor "pagaré" aportado como documento base de ejecución, tal como se argumentara en las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA:**

Arguye el extremo pasivo para su defensa éste medio exceptivo, el cual sustenta en los siguientes términos:

En el Código Civil en el artículo 1625 determina los modos de extinción de las obligaciones, norma que manifiesta expresamente lo siguiente: "...Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: ... 10.) Por la prescripción.", sin embargo, el asunto que nos ocupa es un título valor "pagaré" como documento base de ejecución, lo que nos remite al Código de Comercio en su artículo 789, donde se establece que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." [Negrillas y subrayas ex texto].

Ahora bien, el inciso 1° artículo 94 del Código General del Proceso reza que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." [Negrillas y subrayas ex texto], de lo cual resulta sencillo colegir que, la presentación de la demanda interrumpe los términos de prescripción, empero, para que tal interrupción prospere, se debe cumplir con un presupuesto legal, este es que, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación de tal proveído al ejecutante, pues, si esto no sucede, la interrupción sólo se producirá con la notificación del ejecutado, por lo tanto, verifiquemos el caso en concreto:

El señor **MARINER STEPHEN BARRERO** otorgó a favor de **JOTA EMILIO'S COOPERATIVA** el pagaré No. 11663 el cual tuvo su vencimiento inicial el día **30 de agosto de 2011** y así sucesivamente, de acuerdo al diligenciamiento de espacios en blanco del mismo título valor. Así mismo, **JOTA EMILIO'S COOPERATIVA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en junio del 2014, librándose mandamiento de pago el día **19 de junio de 2014** contra **MARINER STEPHEN BARRERO**, cuyo auto le fue notificado al ejecutante mediante la inserción en el estado electrónico de fecha **26 DE JUNIO DEL 2014**, esto conforme al plenario, posteriormente la demanda se notificó por emplazamiento el día **05 de septiembre 2019**,

Conclusión, a voces de las normas antes citadas, se observa que opera la institución jurídica de prescripción, en atención a que, el auto que libró mandamiento ejecutivo no fue notificado al demandante dentro del término de un [1] año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al ejecutante, la falta de actuación del extremo activo al no ejecutar los actos de notificación al pasivo, hace que se produzca el efecto jurídico extintivo en su contra, y, este será fundamento que me permita rogar al Señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **INNOMINADA O GENERICA:**

Solicito al Señor Juez que si halla hechos que constituyan una excepción a favor del ejecutado, los reconozca oficiosamente en la sentencia, esto en armonía con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Colorarío, con las anteriores consideraciones descorro traslado y dejo contestada la demanda proponiendo excepciones de mérito dentro de la oportunidad prevista para tal efecto según el inciso 2° artículo 91 del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS**

Documentales:

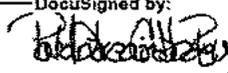
Téngase en cuenta las documentales obrantes en el proceso.

133

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Av. Calle 116 No. 55 C – 40 Torre 2 - 814 en la ciudad de Bogotá. Email: [paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com](mailto:paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com)

Del Señor Juez,

DocuSigned by:  
  
2D21D45EEFD243D...

**PAULA ANDREA CÓRDOBA REY**  
C. C 59826981 de Pasto  
T. P. 110.031 del C. S de la J.  
[paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com](mailto:paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com)  
CEL 3002119142

**MEMORIAL APORTANDO CONTESTACION DE DEMANDA TAD 2014-599 DE JOTA EMILIO'S COOPERATIVA CONTRA MARINER STHEPEN BARRETO**

134

paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com <paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com>

Mar 14/09/2021 14:35

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (611 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2014-599 DE JOTA EMILIOS COOPERATIVA CONTRA MARINER STHEPEN BARRETO.docx.pdf;

Señor,

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

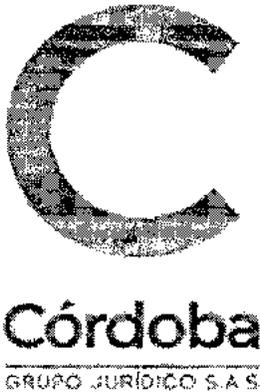
REFERENCIA: EJECUTIVO NO. 2014-599  
DEMANDANTE: JOTA EMILIO'S COOPERATIVA  
DEMANDADOS: MARINER STEPHEN BARRERO

Respetado(a) Doctor(a),

De manera atenta, me permito adjuntar memorial con contestación de demanda

**AGRADEZCO CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE ESCRITO.**

Cordial Saludo,



PAULA ANDREA CORDOBA REY

Gerente

CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S

Dirección correspondencia: Avenida calle 116 NO. 55C-40 Torre 2 - 814

Bogotá - Colombia

Email: [paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com](mailto:paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com)

Tel: 749 8526

Moviles: 3002119142

<http://www.cordobagrupojuridico.com/>



Think before you print

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 1 OCT 2021

Contestación demanda

Aradora en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                   Ejecutivo.  
Radicación:               2014-0599

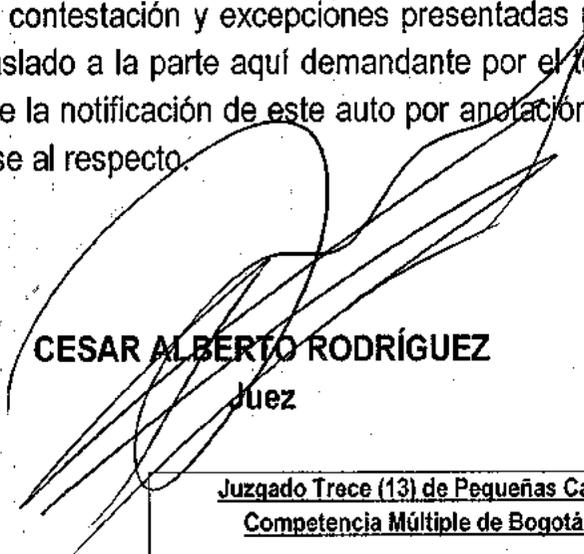
---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curadora *ad-litem* al demandado **Mariner Stephen Barrero Osasuna**, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que tituló "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" e "**INNOMINADA O GENERICA**" -ver folios 132 a 134 del C. 1-.

Reconózcase a la abogada **Paula Andrea Córdoba Rey**, como Curadora *ad-litem* del demandado arriba mencionado.

En consecuencia, de la contestación y excepciones presentadas por la Curadora del demandado, córrase traslado a la parte aquí demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2014-0678

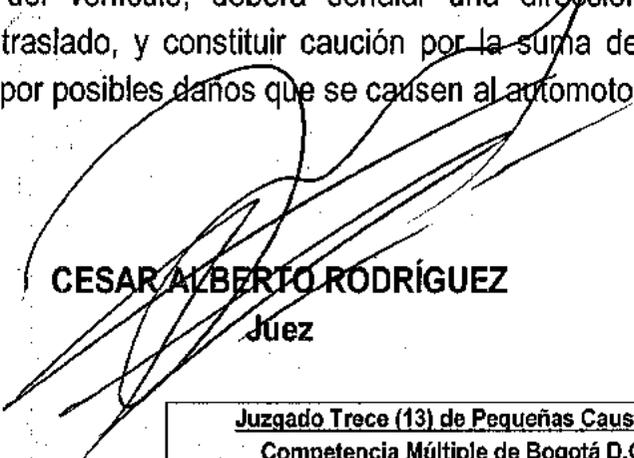
---

Toda vez que es procedente lo que solicita el apoderado de la parte aquí ejecutante en documento que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 17 de agosto de 2021 -folios 58 a 60 del C. 2-, pues se encuentra acreditada la debida inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **MPX-559**, el Despacho dispone su aprehensión.

Sin embargo, primeramente se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Circular PCSJC19-28** del 30 de diciembre de 2019, emanada por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la **SIJIN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$10'000.000.00** M/cte, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Restitución.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Óscar Mejía Murillo.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Manuel Albarracín Jiménez y otros.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2014-0889</b>

---

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 –visto a folio 115 del C. 1-, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impartida en proveído ya anunciado.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del presente asunto, para tal fin se ordena a la Secretaría proceder a emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2015-0222

---

Teniendo en cuenta que con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado el pasado 22 de septiembre de 2020, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la renuncia presentada por la abogada **Claudia C. Velásquez Convers**, al poder otorgado por la aquí ejecutante.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0032

---

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de excepciones en el término concedido mediante auto del 31 de agosto de 2021 –visible a folio 41 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **02:30 p.m., del día dieciséis (16) de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. **De la parte demandada (Géider Martínez, representado por curador ad-litem)**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

C. **Por el Despacho**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0111</b>

---

A continuación, el Despacho resuelve el recurso de reposición que dentro del término legal interpuso el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 13 de julio de 2021 –folio 46 del C. 1-, éste por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

En concreto, el abogado de la demandante alude su inconformidad con las agencias en derecho, pues son estas aquéllas erogaciones que la parte vencida debe pagar a la parte triunfadora en un proceso, esto por concepto de los gastos en que aquél incurrió para ejercer la defensa judicial de los intereses de su poderdante; además, señala que el Consejo Superior de la Judicatura dispone que las agencias en derecho, para los procesos ejecutivos, se establecen entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado.

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO.**

El artículo 5°, numeral 4°, inciso primero, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*(...)*

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*(...)*

*a. De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

(...)"

(Énfasis del Despacho)

Pues bien, analizado el referido acuerdo y al dar una breve lectura al expediente, se advierte que la controversia planteada en la demanda no tuvo ninguna oposición, de ahí que se haya emitido auto en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso y no se haya proferido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, pues la sociedad demandada se notificó por aviso en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, por lo que es fácil concluir que la gestión del apoderado triunfante no fue más allá de la presentación de la demanda y la realización de las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada, sin que hubiere tenido que ejercer una defensa para controvertir las excepciones de aquélla, ya que no las presentó.

Dicho de otro modo, el articulado del acuerdo descrito se refiere a que la tasación se hará en los precitados porcentajes solo cuando se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; más no cuando se emita auto que así lo disponga en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, pues esta normativa trata esa orden cuando no existe oposición por parte del ejecutado.

Veamos lo que dice esa disposición en su parte pertinente:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* (Subraya fuera del texto original),

Es por lo anterior, que este Despacho hizo uso de lo que expresa el mentado Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, pero en su artículo 8º, que reza lo siguiente:

**"8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

*Quando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V."*

Acorde con lo anterior, señala el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

(...)"

(Subraya propia del Despacho).

Entonces, ciertamente las agencias que aquí se fijaron lo fueron, además, tomando en cuenta principalmente la naturaleza del proceso, duración del mismo y la gestión del apoderado de la parte demandante. Ello, porque para la fijación de las agencias se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal como lo ordena el Código General del Proceso, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

Por lo discurrido en precedencia, el Despacho no modificará las costas ni las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,**

### RESUELVE

**Primero:** Mantener incólume el auto atacado, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Téngase en cuenta que la liquidación de costas se aprobó en la suma total de **\$520.000,00.**, ya incluidas las agencias en derecho.

Notifíquese (2),

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0111

---

No se tiene en cuenta la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte aquí ejecutante –visible a folios 54 y 55 del C. 1-, toda vez que no es el momento procesal para ello si se tiene en cuenta que no se ha dispuesto la entrega de dineros, así como tampoco su presentación ha sido ordenada previamente por este Despacho.

**Notifíquese (2),**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

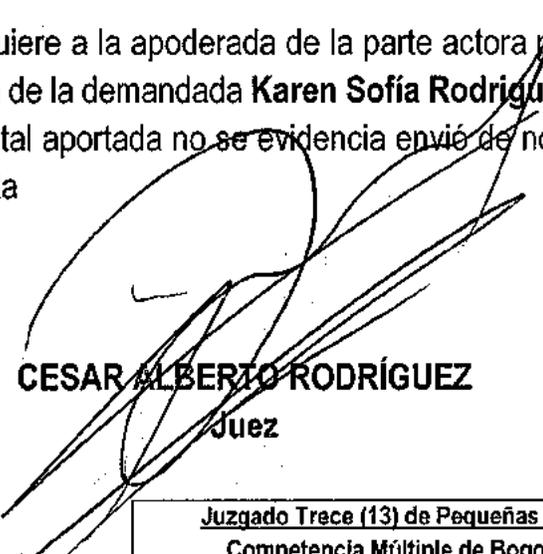
**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0469

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 al demandado **German Andrés Rodríguez Ortiz**, quien dentro del término otorgado guardo silencio.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para que adelante las diligencias de notificación de la demandada **Karen Sofia Rodríguez Miranda**, toda vez que revisada la documental aportada no se evidencia envió de notificación a dirección física o electrónica de esta

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

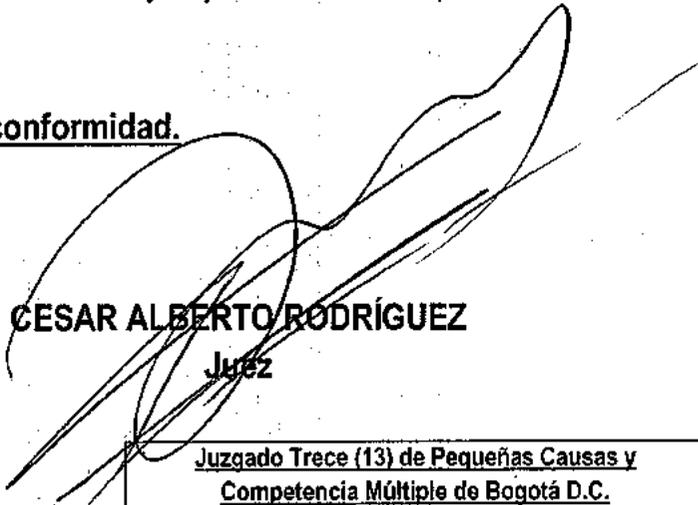
Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0700

---

De conformidad con el contenido del informe secretarial que precede y por ser procedente, se ordena el desglose del **Despacho Comisorio No. 020** y que se encuentra comprendido entre el folio 13 al 19 de la segunda encuadernación. Lo anterior, a cargo de la parte actora y dejándose en el expediente las constancias del caso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                   Ejecutivo.  
Radicación:               2018-0742

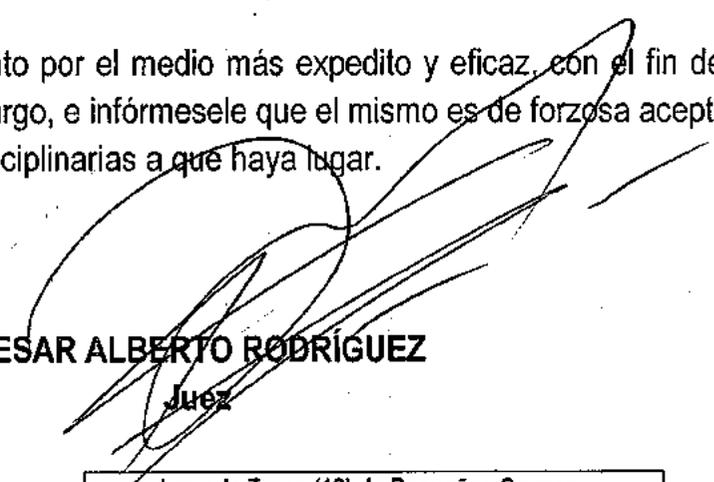
---

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Mónica Patricia Sánchez Navarro**.

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Julio Cesar Cabra Sotomayor**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.145.826** y T.P. **No. 23.834** del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [jccabra@gmail.com](mailto:jccabra@gmail.com).

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese (2),**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0742

---

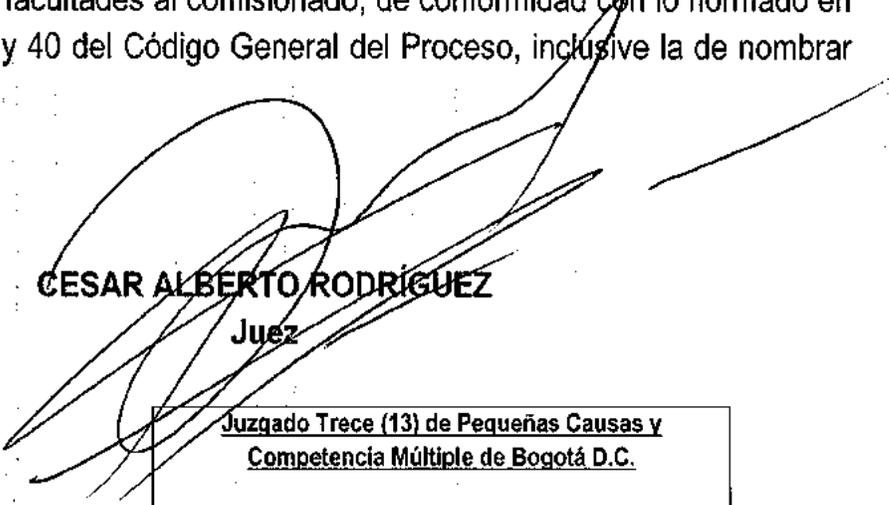
Para todos los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada a folios 13 a 18 de la segunda encuadernación, la cual da cuenta que la aquí demandada entregó a la áctora, el día 24 de octubre de 2019, de manera libre y espontánea, el vehículo de placas **WGU-854**.

Así las cosas, y tomando en cuenta el vehículo de placas **WGU-854**, se halla debidamente embargado y en poder material de la parte actora, se ordena su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el vehículo, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada, que, según información que reposa a folios 13 a 18 de este cuaderno, el mismo se encuentra en poder de la aquí ejecutante **Finanzauto S.A.**

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro.

**Notifíquese (2),**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2018-0816**

---

El despacho no va a tener en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte actora, toda vez que, el Consorcio FOPEP, lugar a donde se remitieron dichas notificaciones manifiesta que cumple funciones exclusivas de pagador de asignaciones pensionales, y no ostenta calidad de empleador para efectos de notificación al demandado.

Adicionalmente el Consorcio FOPEP, en su comunicado, obrante a folio 28 de la primera encuadernación, aporta dirección de notificación tanto física como electrónica del demandado.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación aportada y en consecuencia deberá realizarse nuevamente, en las direcciones aportadas por el Consorcio FOPEP.

**Notifíquese,**

**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**

**Juez**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2018-0869**

---

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Clara Bermúdez Mejía**

En consecuencia, comoquiera que la referida emplazada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* al abogado **Daniel Ricardo Callejas Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 79.533.820** y **T.P. No. 159.196 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico [abogado@cobranzalegalsegura.com](mailto:abogado@cobranzalegalsegura.com)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0912

---

En el presente asunto a la demandada **Corporación Logistic Services S.A.S. – en Liquidación**, se le notificó personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo: Practicar** la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

**Tercero: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto: Condenar** en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Notifíquese,

**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021  
Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0921</b>

---

En el presente asunto a la demandada **Diana Milena Buitrago Rey**, se le notificó personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo: Practicar** la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

**Tercero: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto: Condenar** en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

**Notifíquese,**

**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**

**JUEZ**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021  
Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00978</b>

---

Téngase en cuenta que la parte demandada no acudió a las instalaciones del despacho para la toma de muestras escriturales, en el día y hora fijados por este despacho –visible a folio 56 del C. 1-.

Así las cosas y para continuar con el trámite de procesal correspondiente, el Despacho dispone señalar la hora de las **09:30 a.m., del día diecisiete (17) de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio de parte:** En la fecha y hora aquí programada, el demandante Ángel María Ruiz, deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.
3. **Prueba grafológica y dactiloscópica:** se declarará desistida, toda vez que, en la fecha y hora programadas por este despacho para realizarla, los demandados María Rosalba Bernal Contreras, y Maximiliano Moya Ávila, no asistieron y tampoco aportaron a este despacho justificación a su inasistencia.

C. Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Restitución.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0100</b>

---

Encuentra el Despacho que la información suministrada por el apoderado de la parte actora en conjunto con la demandada **Viviana Lucía Rodríguez Pedraza**, en comunicación que se radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 08 de octubre de 2021 –impresa y agregada a folios 80 y 81- y que tiene que ver con los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, coincide con el informe de títulos que se avista a folio 82; razón por la cual es procedente ordenar lo siguiente:

1. Por Secretaría, hágase entrega de los títulos consignados a este Juzgado por cuenta del presente proceso y que oscilan en la suma de **\$36'766.000,00.**, según reporte de títulos obrante a folio 82, a favor de la parte actora y dejando las constancias del caso.
2. Téngase en cuenta que tanto el apoderado de la parte demandante, como la demandada arriba referida -quien ya se encuentra debidamente notificada de la presente demanda-, informan al Despacho en la comunicación en cuestión, que el bien inmueble objeto de este proceso de restitución ya se entregó real y materialmente a favor de la parte actora y ésta lo recibió a satisfacción.
3. Requerir a los arriba mencionados –apoderado parte actora y la demandada **Rodríguez Pedraza**-, para que una vez efectuado lo anterior, se sirvan honrar lo convenido por ellos en el numeral 3° del escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 08 de octubre de 2021 –folios 80- y procedan a solicitar la terminación del presente proceso con la consecuente orden de levantamiento de cautelas, so pena de dar continuidad a este juicio.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0135</b>

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 –folio 50 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 a.m., del día Treinta (30) del mes de Noviembre de 2021, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

**A. De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con los que recorrió el traslado de excepciones presentadas por los aquí demandados.

**B. De la parte demandada (Jorge Albeiro Peña López)**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

**C. De la parte demandada (Deyanira Ibáñez Lara)**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

**D. Por el Despacho**

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez *oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*".

Notifíquese (2),

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0135</b>

---

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 01 de julio de 2021 –impreso y agregado a folio 66 de la principal encuadernación-, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

**Único: Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Deyanira Ibáñez Lara**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.295.805**, como empleada de **Editores Gráficos Colombia S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiése al pagador de **Editores Gráficos Colombia S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de **\$19'000.000,00**.

Notifíquese (2),

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

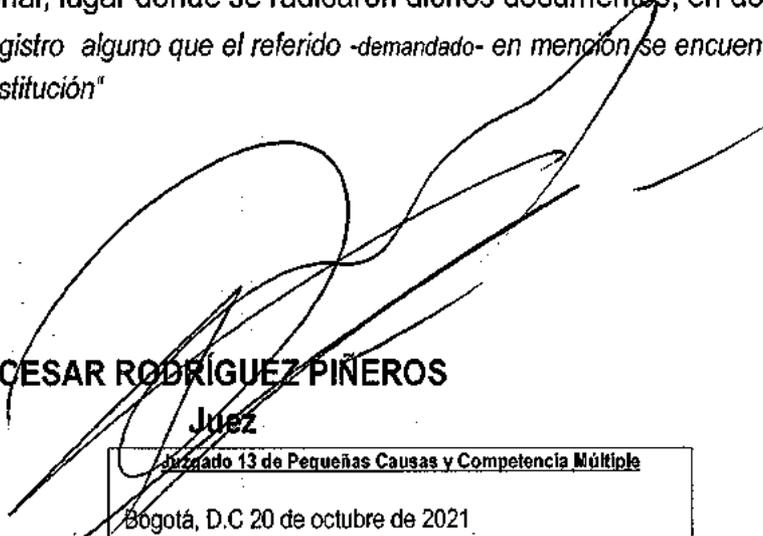
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-00165

---

El despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación adelantadas, aportadas por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el expediente se encuentra respuesta del ejército nacional, lugar donde se radicaron dichos documentos, en donde mencionan que *"no existe registro alguno que el referido -demandado- en mención se encuentre o haya estado vinculado con la institución"*

**Notifíquese,**

  
**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
**Juez**

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0170

---

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 54 a 55 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 56 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

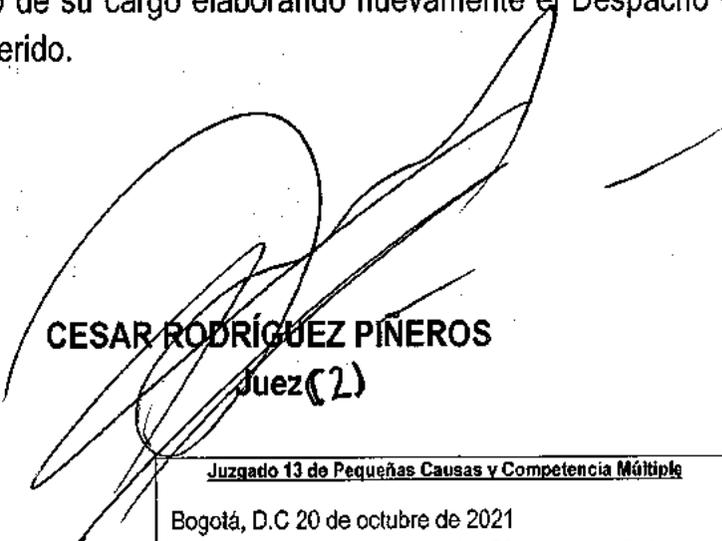
**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-00207**

---

Atendiendo la solicitud allegada, el Despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que se esté a lo resuelto mediante auto del 25 de noviembre de 2019, obrante a folio 13 de la segunda encuadernación.

Secretaria proceda a lo de su cargo elaborando nuevamente el Despacho Comisorio ordenado en el auto referido.

**Notifíquese,**

  
**CESAR RODRÍGUEZ PINEROS**  
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0207

---

Este despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que, con base en lo dispuesto por el artículo 317, numeral primero del código general del proceso proceda a adelantar el trámite de notificación, del auto que libró mandamiento de pago, fechado 29 de marzo de 2019, so pena de aplicarse la sanción estipulada en el artículo 317 referenciado con antelación.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

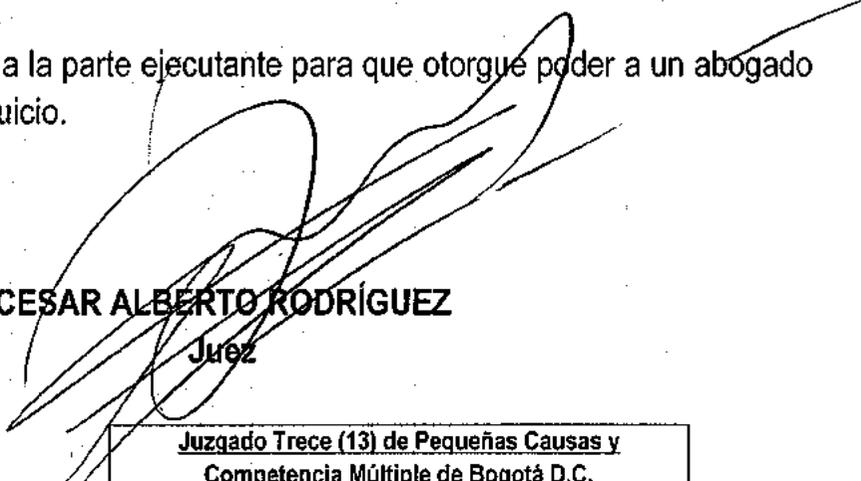
**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0220

---

De conformidad con la comunicación que el representante legal de la copropiedad aquí demandante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 12 de agosto de 2021 –impresa y agregada a folios 95 y 96 del C. 1-, este Despacho tiene por revocado el poder conferido por la actora al abogado **Gilberto Gómez Sierra**.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante para que otorgue poder a un abogado que la represente en este juicio.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00350</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00363</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Restitución de inmueble  
**Radicación:** 2019-00359

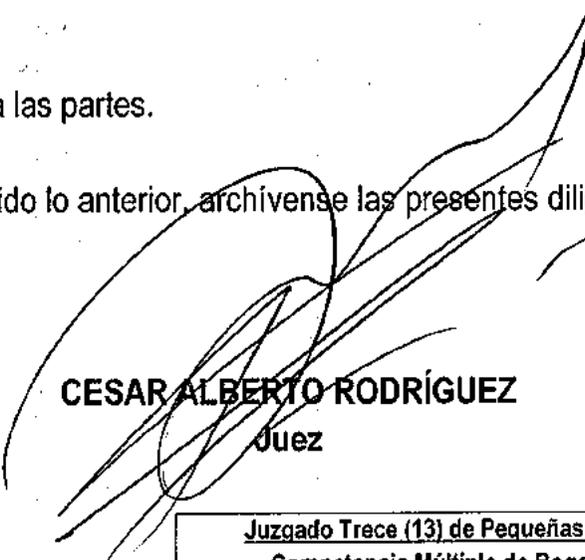
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00370</b>

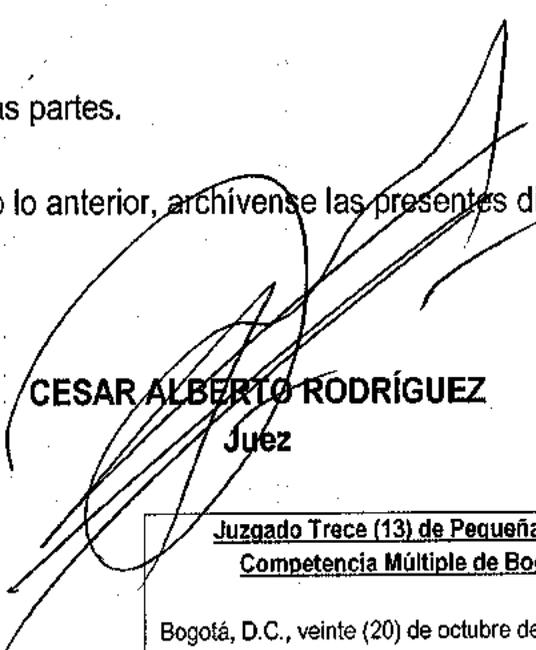
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00376</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-00346**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archivense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00334

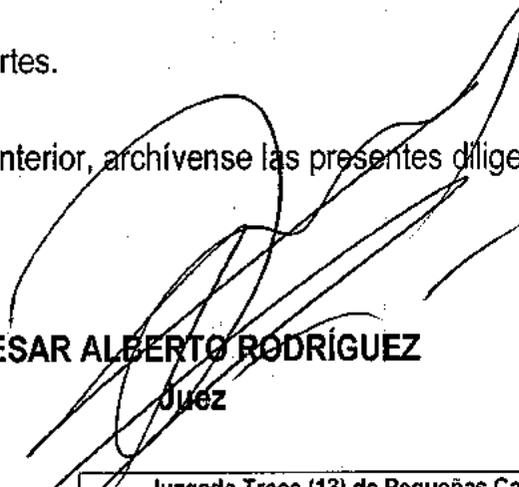
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-00252**

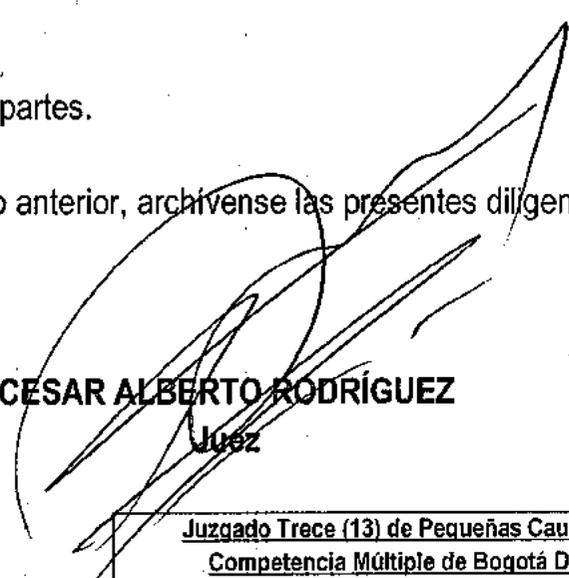
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-00446**

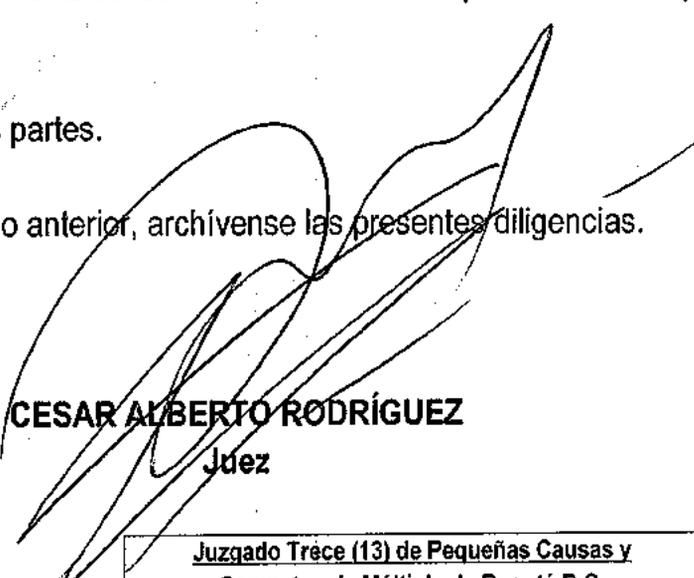
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-00222**

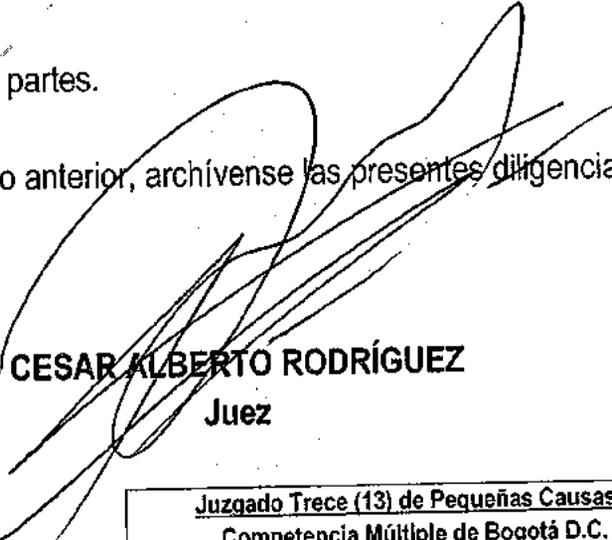
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-00183**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-00319

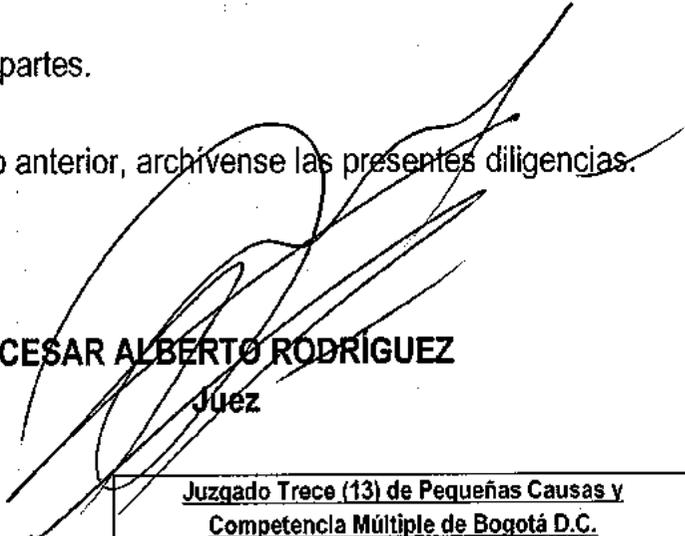
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00513</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00285</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-00290**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00175</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-00194

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archivense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-00197**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Restitución de inmueble.**  
**Radicación: 2019-00400**

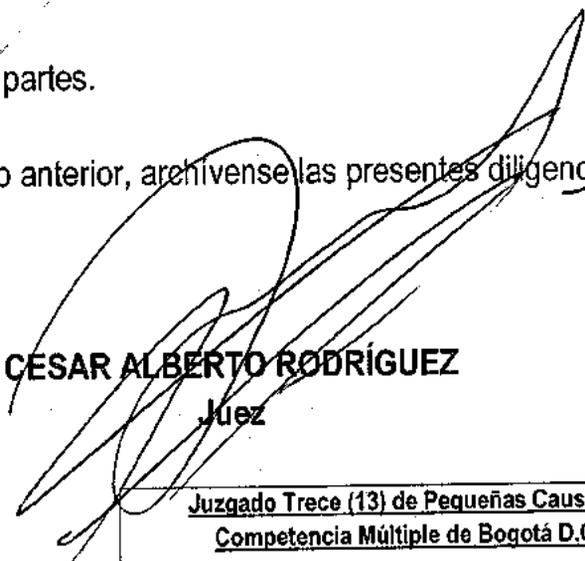
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                    **Ejecutivo.**  
Radicación:               **2019-00229**

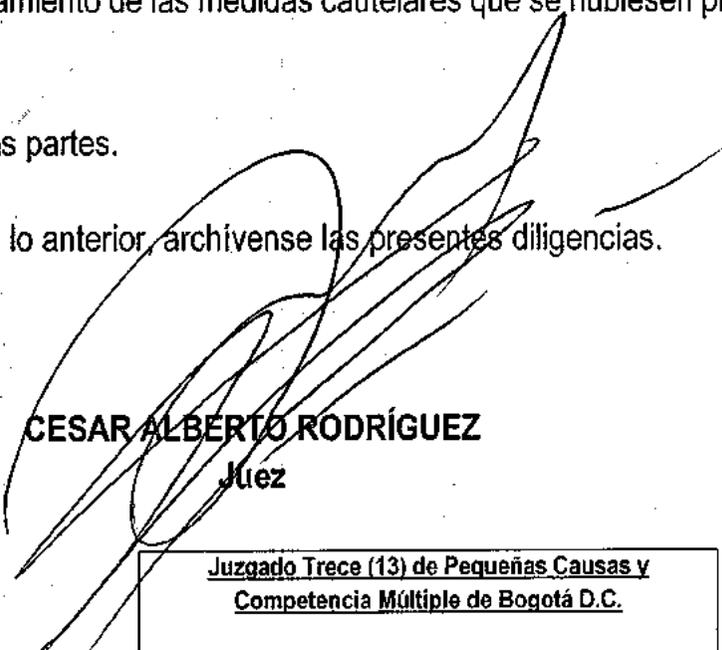
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.    **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
  
2.    Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
  
3.    Sin costas para las partes.
  
4.    Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00259</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                   Ejecutivo.  
Radicación:               2019-00401

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.    **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
  
2.    Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
  
3.    Sin costas para las partes.
  
4.    Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-00347**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-00470**

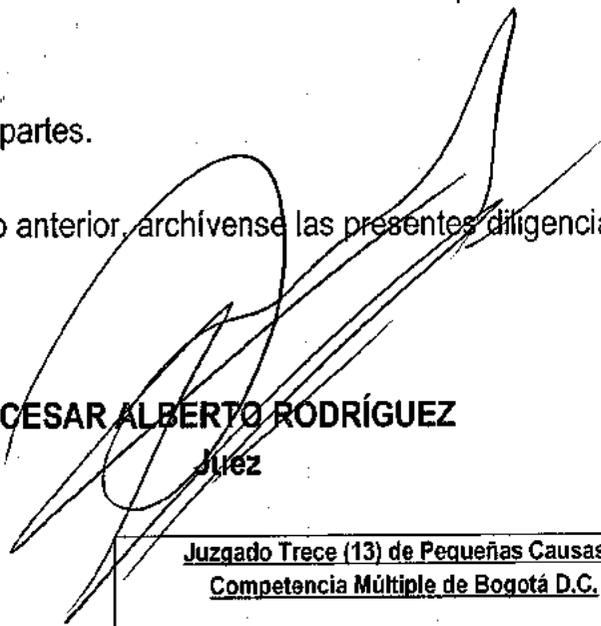
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Verbal sumario.  
**Radicación:** 2019-00084

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00261</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00087</b>

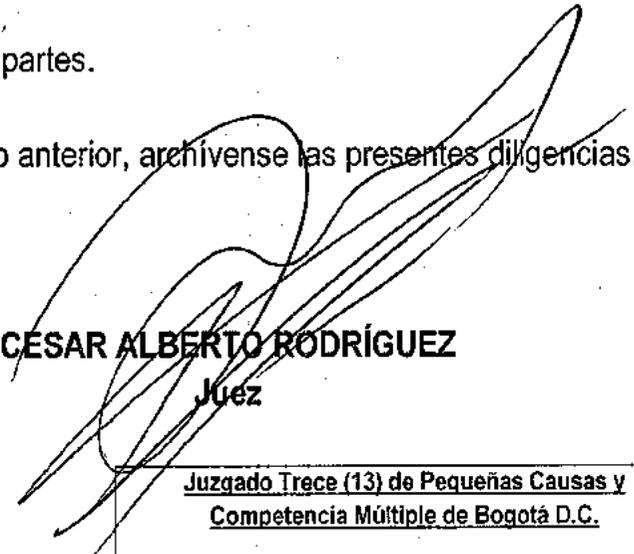
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado** en el presente asunto.
- 3. Sin costas para las partes.**
- 4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

**Notifíquese,**

  
**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-00077

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00013</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00415

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-00416**

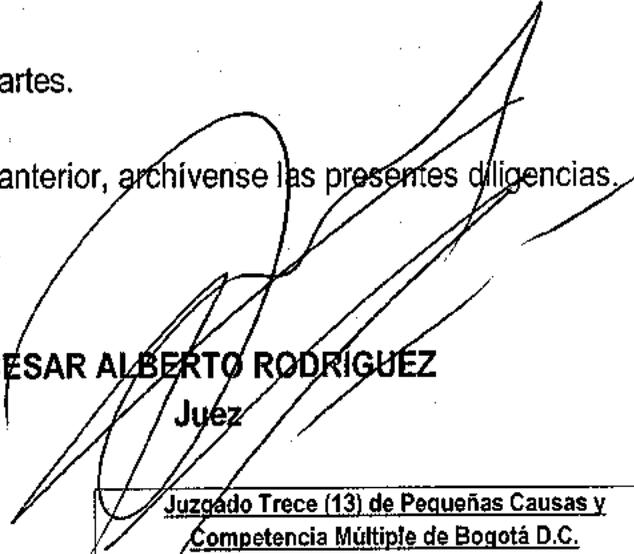
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00097</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**PUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-00364

---

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, y toda vez que es procedente, el Juzgado, resuelve:

**Único:** Entréguese los títulos que obran en el Banco Agrario, por cuenta de la práctica de medidas cautelares de este proceso, a la parte demandante, teniendo como limite la liquidación de crédito y la liquidación de costas aprobadas por este despacho.

**Notifíquese,**

**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0383

---

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la empresa **RST Abogados Especializados S.A.S.**, a través de su representante legal, renunció al endoso en procuración otorgado por la aquí ejecutante, según documentación que se avista a folios 100 a 110.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Pertenencia.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0421</b>

---

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **María Eddyth Dussan Rodríguez** y demás personas indeterminadas.

En consecuencia, comoquiera que los referidos emplazados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* a la abogada **Mary Leidy Varón García**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.652.987** y **T.P. No. 42.104 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico [maryvaron\\_abogada@hotmail.com](mailto:maryvaron_abogada@hotmail.com).

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese (2),**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:**                      **Pertenencia.**  
**Radicación:**                **2019-0421**

---

Se niega por improcedente lo que solicita el apoderado de la parte actora en documento que radicó en el correo institucional de este Juzgado el día 21 de abril de 2021 -impreso y agregado a folios 38 y 39-.

**Notifíquese (2),**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0504

---

En el presente asunto al demandado **Oscar Leonardo Hernández Zamora**, se le notificó conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo: Practicar** la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

**Tercero: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto: Condenar** en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.

Notifíquese,

**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021  
Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0530

---

El Despacho requiere perentoriamente a la parte demandante de aquí, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que se sirva adelantar las gestiones tendientes de notificar por aviso a la aquí ejecutada, teniendo en cuenta que el envío de su citación arrojó resultados positivos, según se dijo en auto de fecha 29 de octubre de 2020 -folio 21 del C. 1-.

Lo anterior debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta actuación.

**Parte actora, proceda de conformidad.**

**Notifíquese (2),**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0530

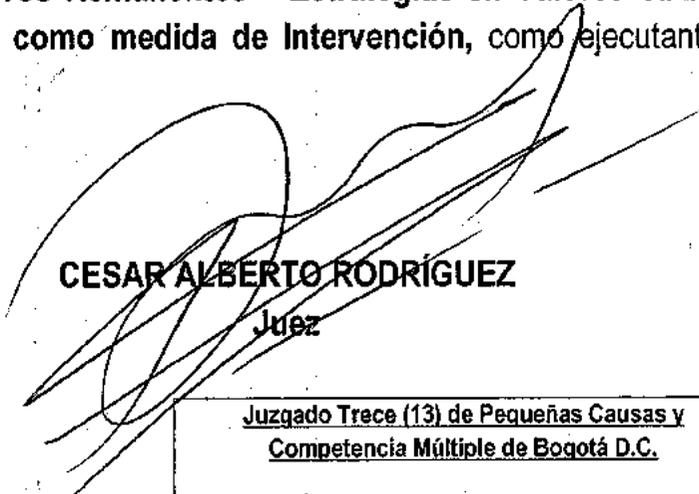
---

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 07 de julio hogañó, impreso y agregado al expediente a folios 22 a 24 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

**Único:** Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos "Coonalrecaudo" En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicación:** 2019-0531

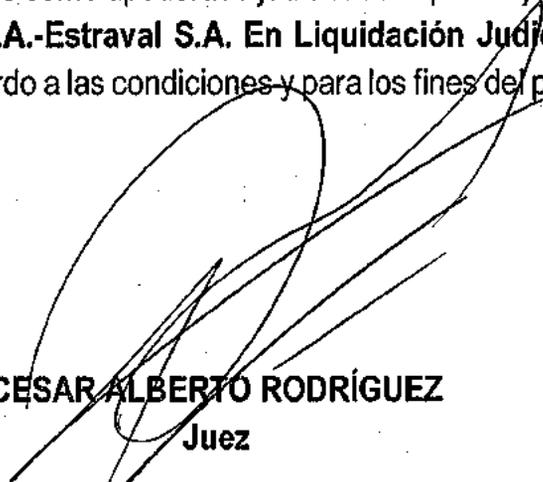
---

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos - en Liquidación Forzosa Administrativa- en Intervención-COONALRECAUDO**, a favor de **Estrategias en Valores S.A.-Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención**, en su calidad de cesionario -folios 21 al 23 del C. 1-.

Así las cosas, reconózcase a **Estrategias en Valores S.A.-Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención** como ejecutante dentro del presente proceso, quien ratificó al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe dentro de las presentes diligencias como su apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria **Estrategias en Valores S.A.-Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención.**), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) Civil Municipal de  
Descongestión de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0535**

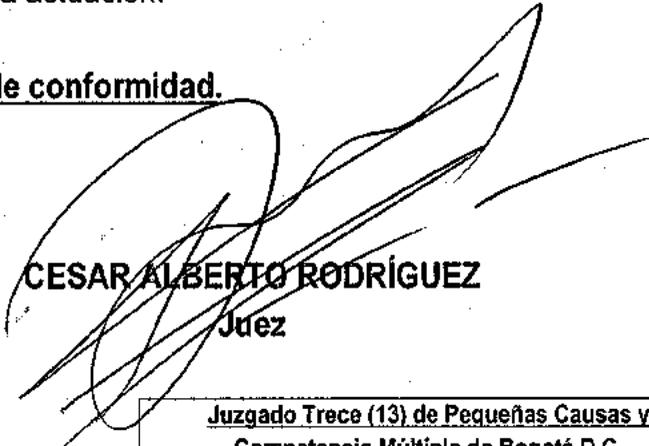
---

El Despacho requiere perentoriamente a la parte demandante de aquí, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que se sirva adelantar las gestiones tendientes de notificar al aquí ejecutado; además, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 29 de junio de 2021 –folio 22 del C. 1-.

Lo anterior debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta actuación.

**Parte actora, proceda de conformidad.**

**Notifíquese (2),**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0535

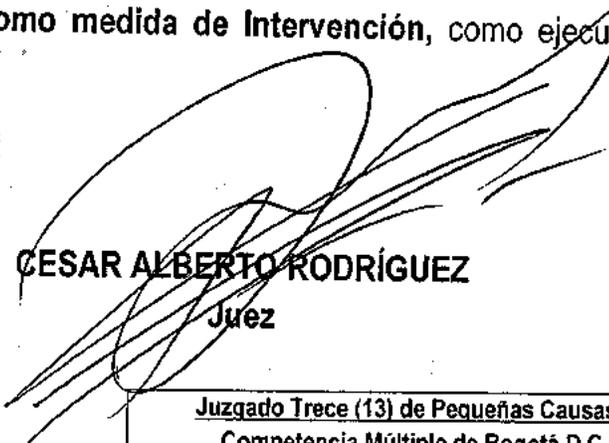
---

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 07 de julio hogano, impreso y agregado al expediente a folios 23 a 25 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

**Único:** Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos "Coonalrecaudo" En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

**Notifíquese (2),**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0581

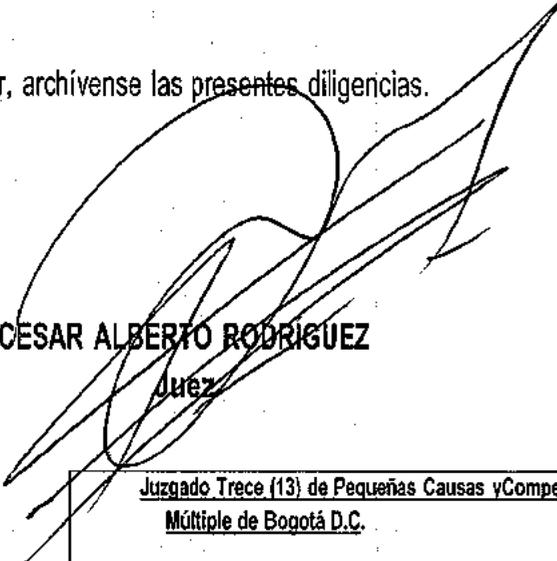
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRIGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0772

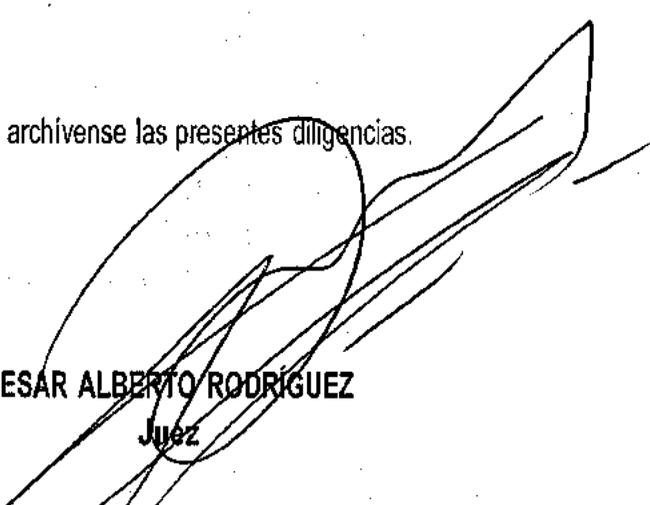
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0736

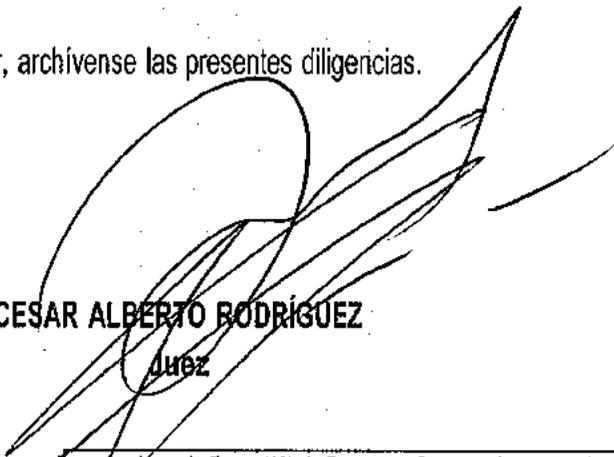
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0796

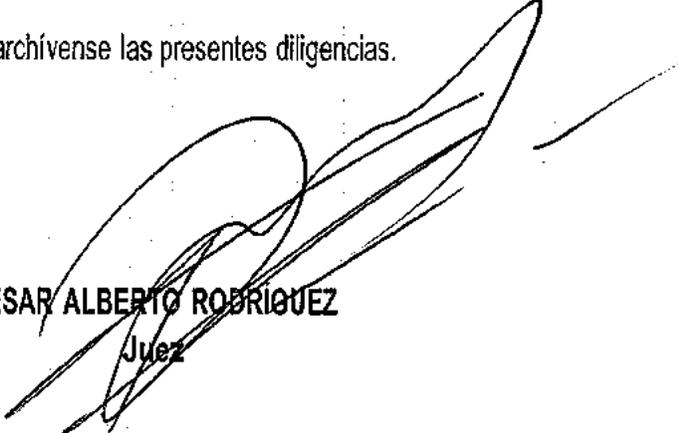
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.**
- 3. Sin costas para las partes.**
- 4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO ROBRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0762

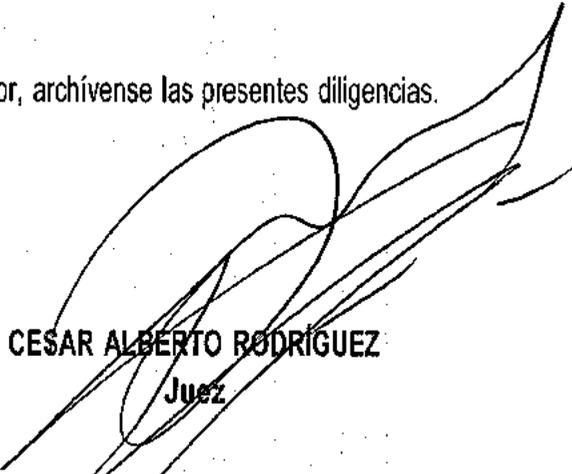
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0741

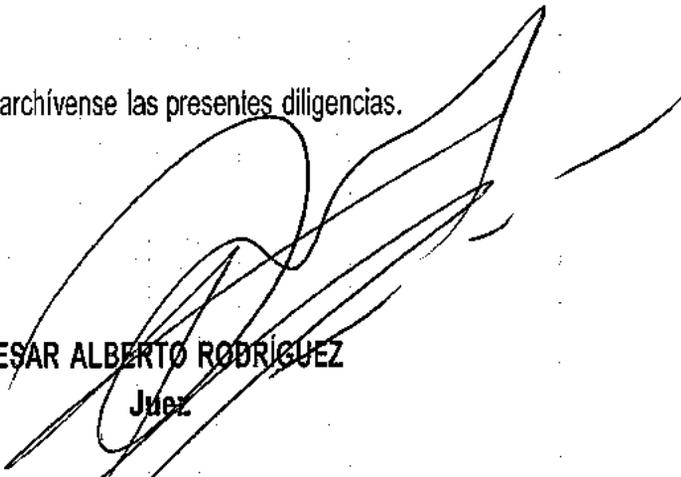
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0700

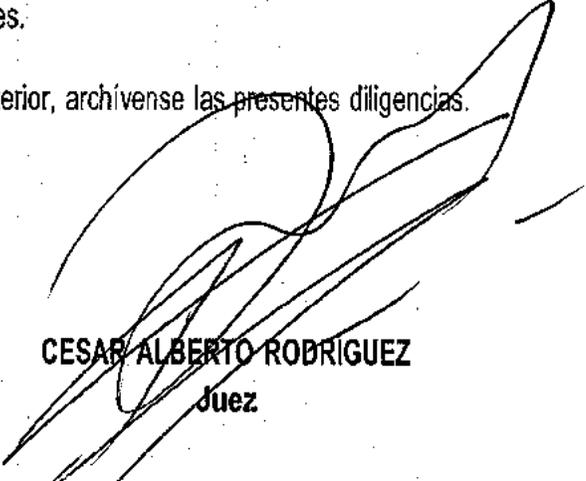
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0636

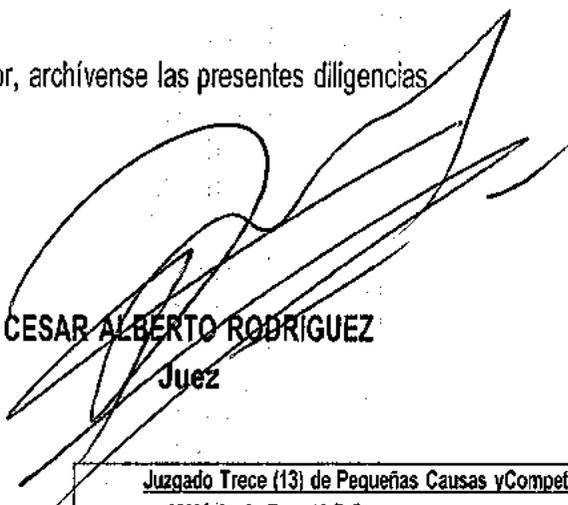
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0642

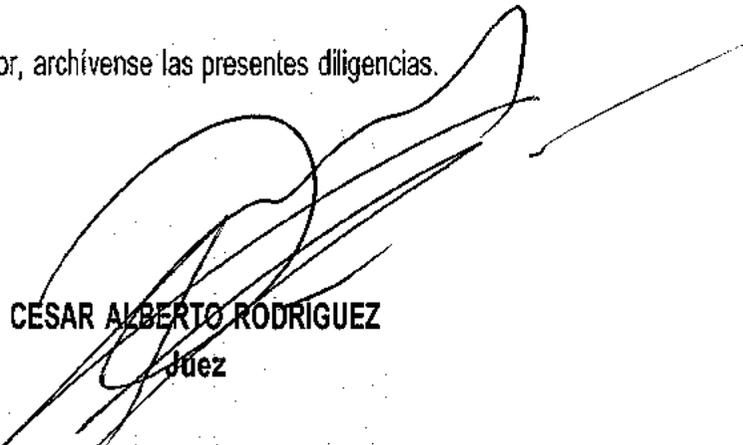
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0592

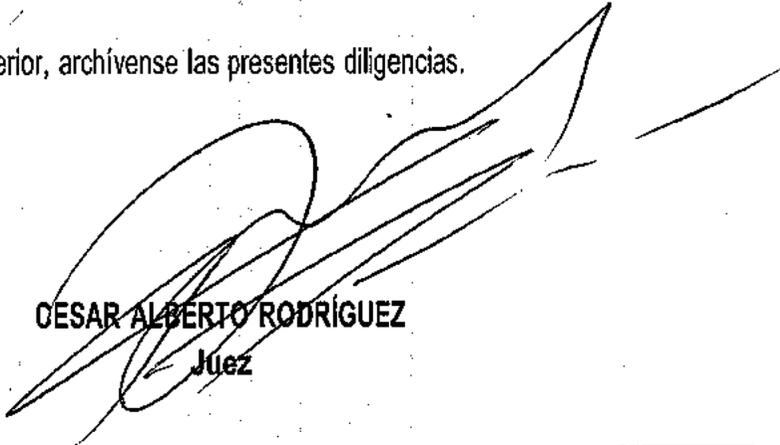
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0502

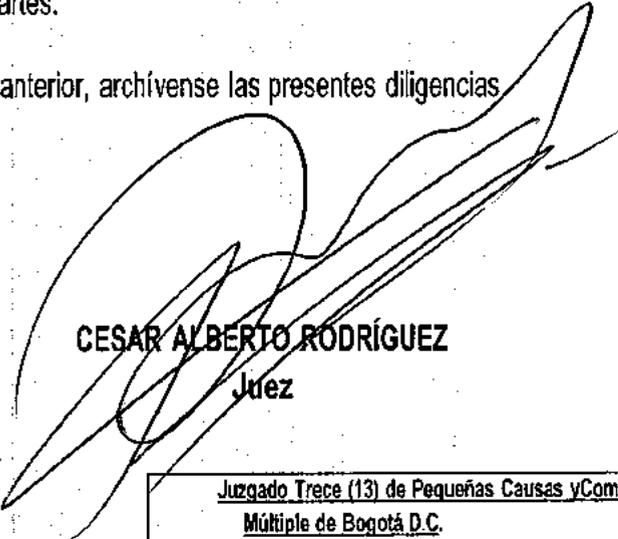
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0547

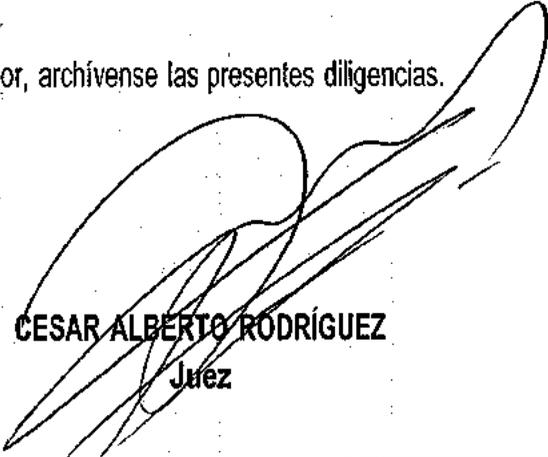
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0582

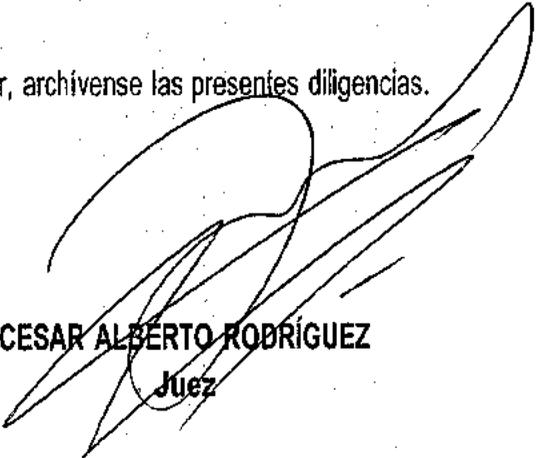
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0584

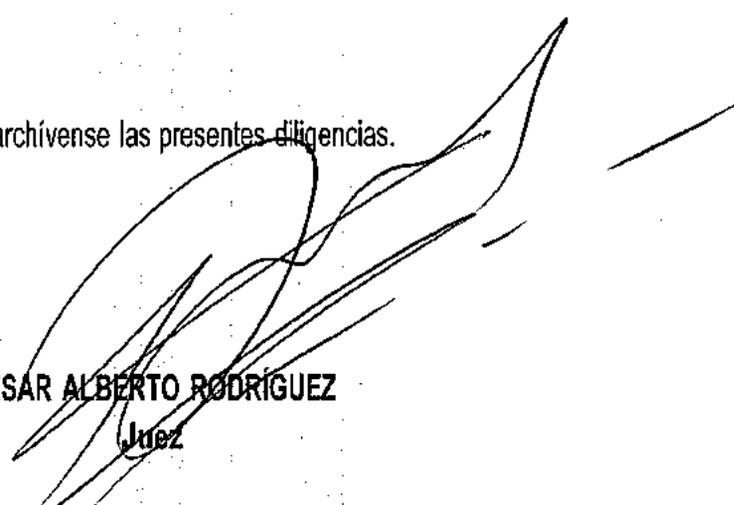
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0746

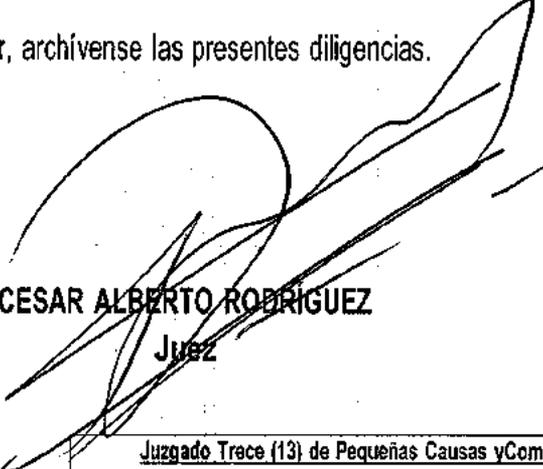
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0141

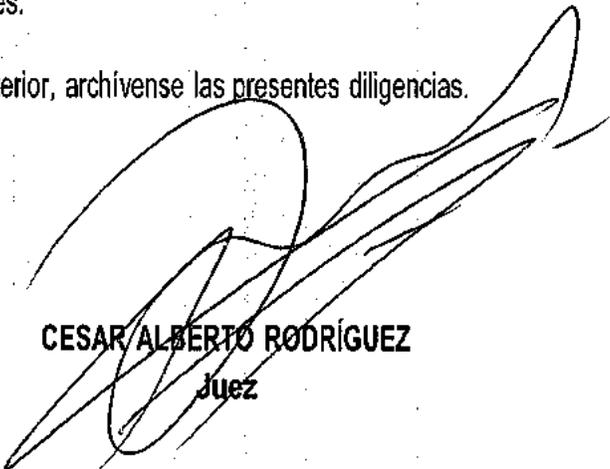
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0650

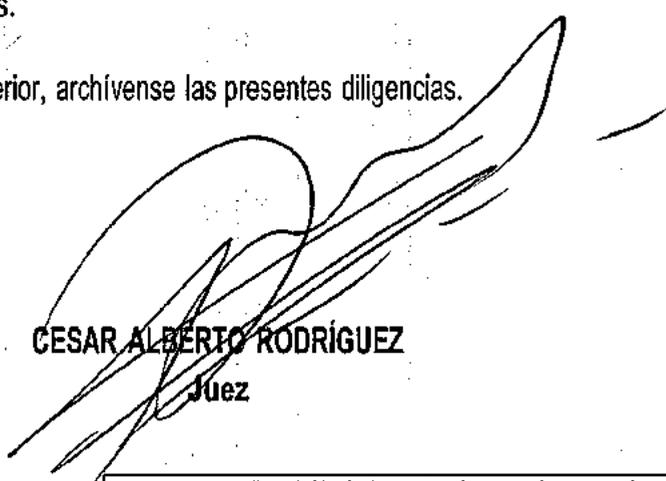
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0137

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0689

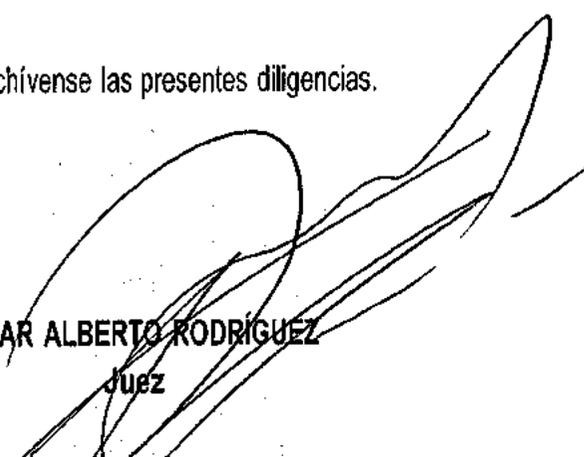
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0512

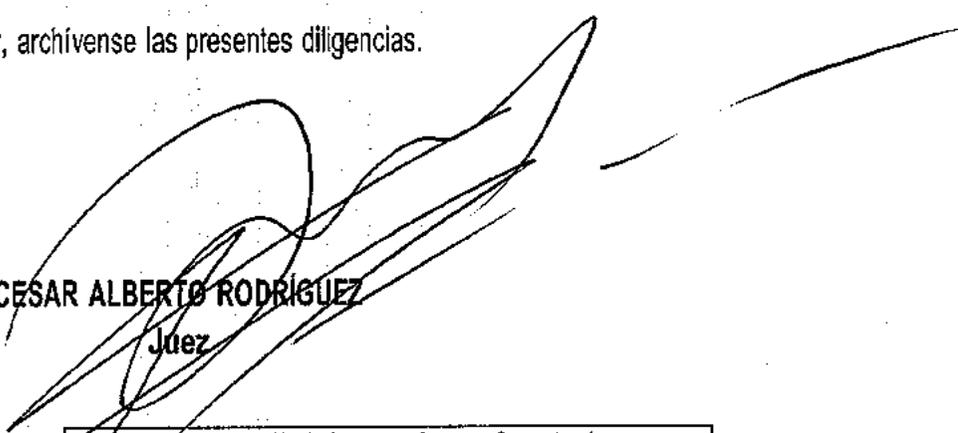
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
CESAR ALBERTO RODRIGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0681

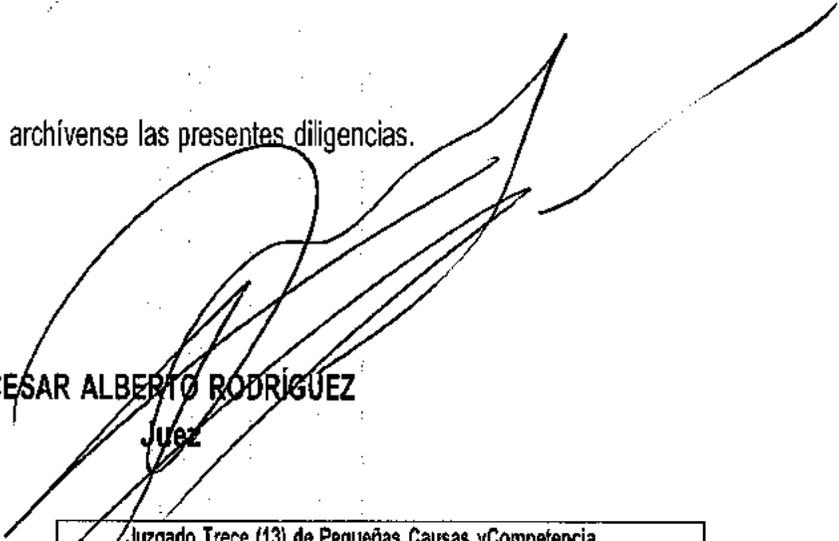
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0550

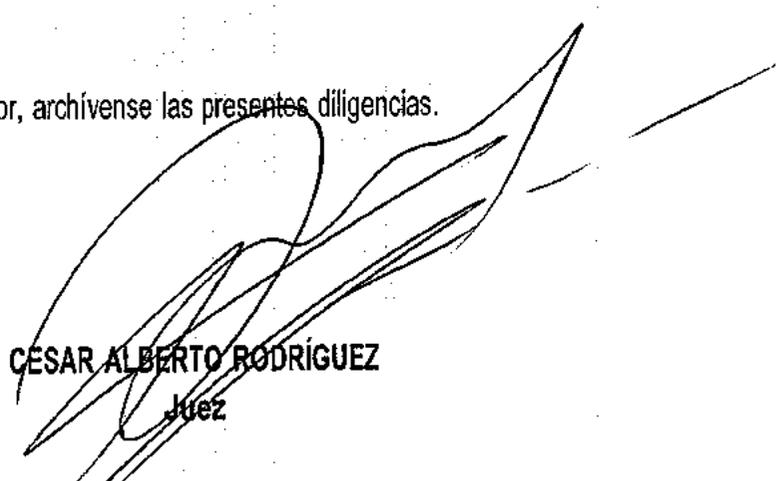
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0665

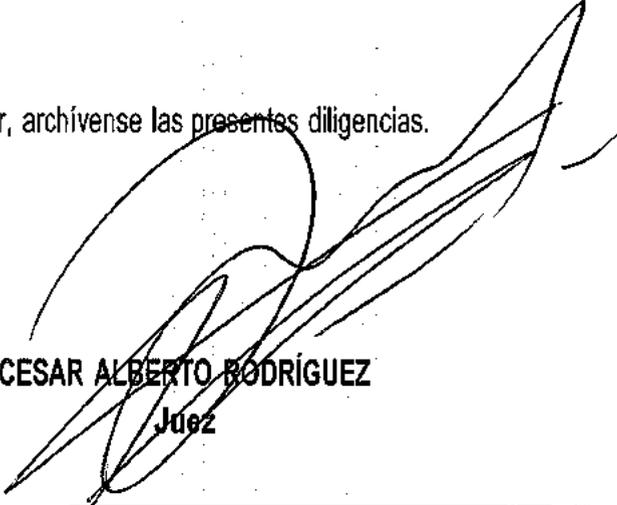
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0559

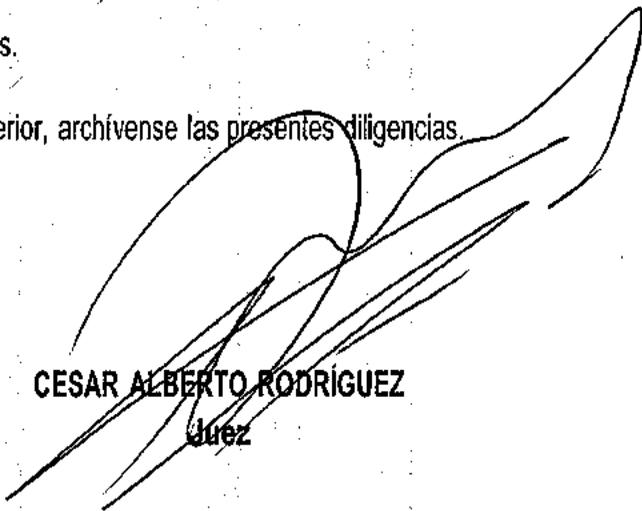
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0568

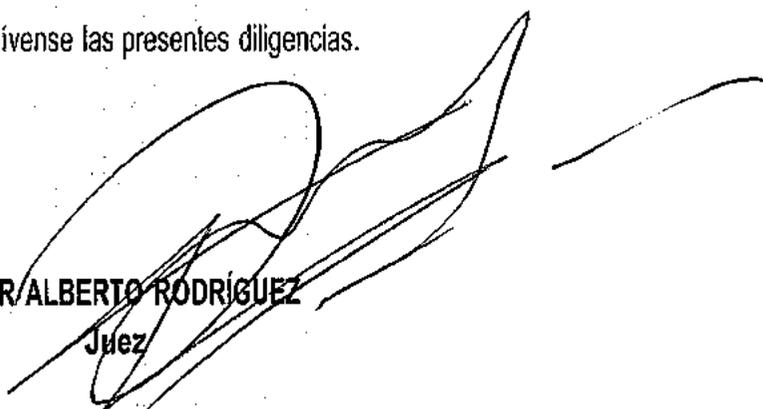
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0571

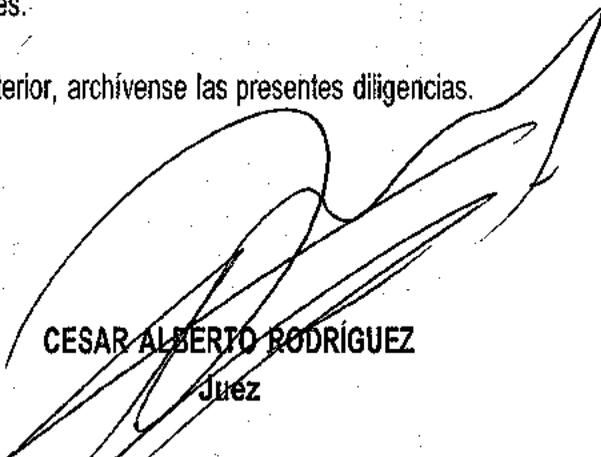
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0664

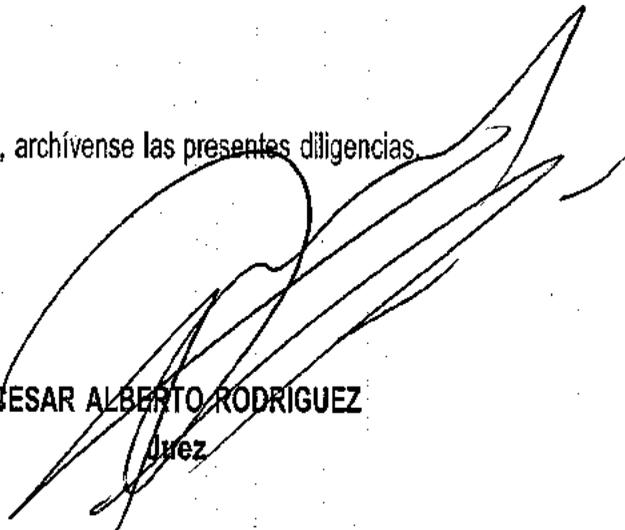
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRIGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0166

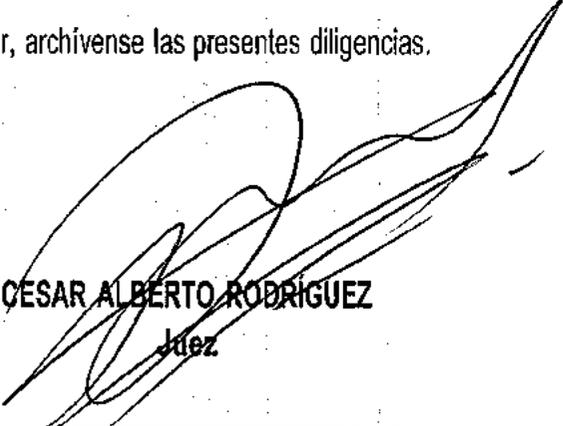
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0614

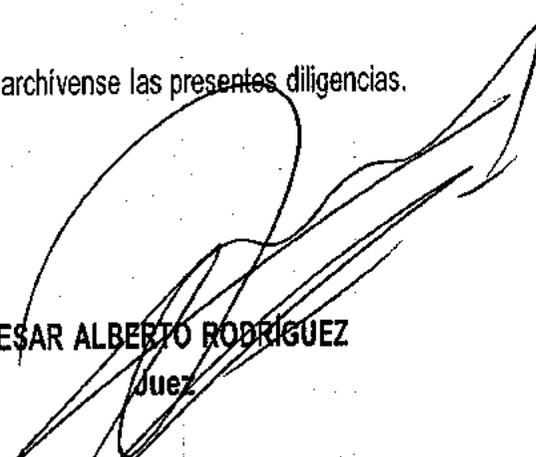
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRIGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0147

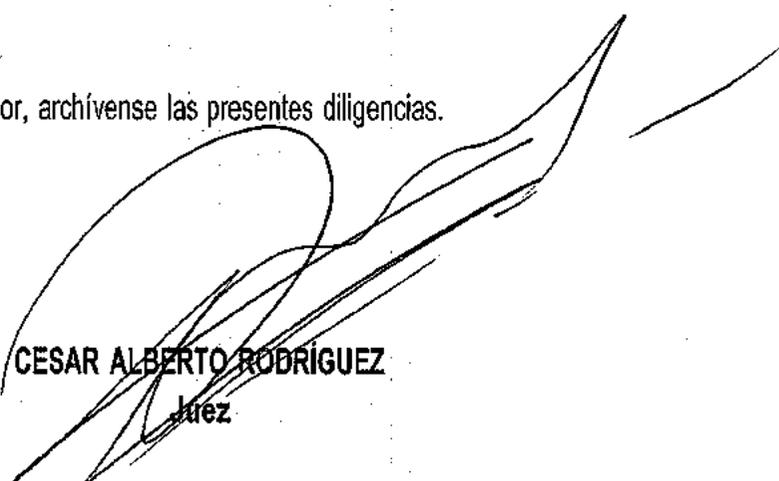
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0717

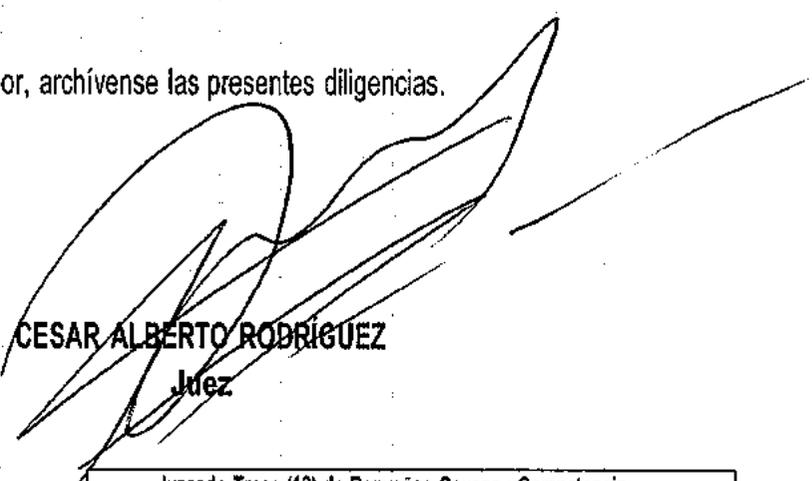
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0765</b>

---

De conformidad con el pedimento elevado en el documento que el demandado **Juan Manuel Sánchez Ortiz**, radicó en el correo institucional de este Juzgado el 30 de agosto de 2021 –impreso y agregado a folios 36 y 37 del C. 1-, el Despacho procede a pronunciarse como sigue:

1. En los términos del primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **Juan Manuel Sánchez Ortiz**, quien en el documento en cuestión solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que, con ocasión al embargo decretado sobre su salario en la proporción legal, los descuentos efectuados por su pagador cubren completamente la obligación que aquí se persigue, pues se le retuvo la suma de **\$7'643.424,00**.
2. Acorde con el punto anterior, precisa el Despacho que no es posible terminar el proceso en la medida que la solicitud presentada por el demandado arriba referido no cumple con la disposición del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que con la exposición por él elaborada no se allegó la correspondiente liquidación de crédito acompañada del pago de las costas procesales, si es que daba lugar a ello de acuerdo con lo arrojado en la liquidación.
3. Así, con el propósito de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado **Juan Manuel Sánchez Ortiz**, el Despacho le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído por anotación en el estado, para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene.
4. De igual manera, se concede a la parte aquí ejecutante el lapso de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se pronuncie frente a las manifestaciones del demandado **Juan Manuel Sánchez Ortiz**, puntualmente en lo que hace al pago de la obligación a que

alude su comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado 30 de agosto de 2021.

Notifíquese (2),

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                   Ejecutivo Singular.  
Radicación:               2019-0846

---

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Fabiola Burbano Arciniegas Fabiola**.

En consecuencia, comoquiera que la referida emplazada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* al abogado **Sergio Alfredo Martínez Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 8.153.269** y **T.P. No. 112.152 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico [Sergio.martinez@expertosabogados.com](mailto:Sergio.martinez@expertosabogados.com) y/o [contacto@expertosabogados.com](mailto:contacto@expertosabogados.com)

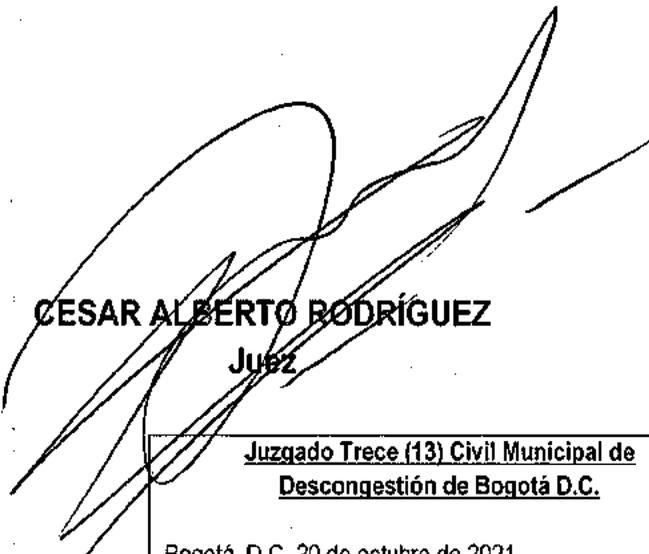
Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera el **Cooperativa Nacional de Recaudos - en Liquidación Forzosa Administrativa- en Intervención-COONALRECAUDO**, a favor de **Estrategias en Valores S.A.-Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención**, en su calidad de cesionario –folios 21 al 23 del C. 1-.

Así las cosas, reconózcase a **Estrategias en Valores S.A.-Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención** como ejecutante dentro del presente proceso, quien ratificó al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe dentro de las presentes diligencias como su apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria **Estrategias en Valores S.A.-Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención.**), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

Juzgado Trece (13) Civil Municipal de  
Descongestión de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0848

---

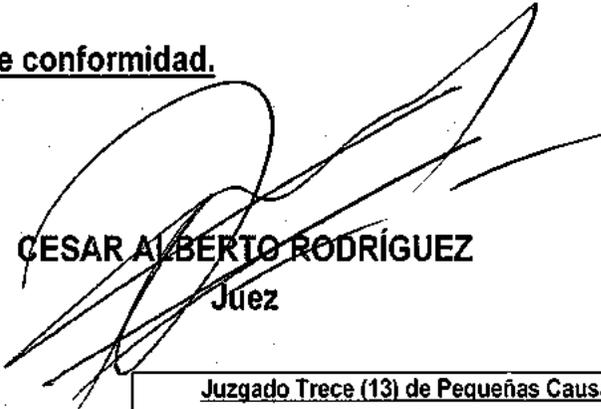
Con el fin de preservar las garantías fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa del aquí demandado **Nelson Oswaldo Rodríguez Chaparro**, el Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación que remitió el aquí demandante a la dirección física informada como del demandado, toda vez que se indicó de manera errónea el número de radicado del presente proceso.

Tenga en cuenta el actor, que el número correcto es 2019-0848 y no el 2019-0448.

Así las cosas, la parte actora deberá remitir nuevamente las gestiones de notificación, atendiendo la apreciación arriba dada.

**Parte actora, proceda de conformidad.**

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0862

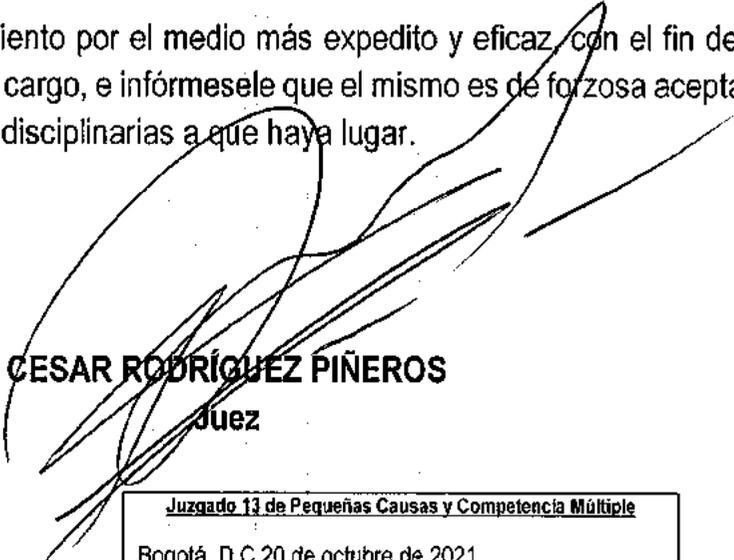
---

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Luis Fernando Guzmán Holguín**

En consecuencia, comoquiera que el referido emplazado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* al abogado **Leonardo Leon Gonzales**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **79.856.050** y T.P. No. **148.276 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [Leonardo.leong@gmail.com](mailto:Leonardo.leong@gmail.com)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0883</b>

---

Frente a la anterior petición de nulidad presentada por el abogado de la parte aquí demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*.

Básicamente, aspira el extremo pasivo volver sobre lo ya decidido en auto de fecha 02 de marzo de 2021 –visible a folio 118 del C. 1-, para en su lugar insistir en que su notificación no se surtió en debida forma y, por tanto, esta vez, obtener declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso desde que se determinó por este Juzgado tener por extemporánea su contestación a la demanda.

Sin embargo, oportuno es indicarle que, desde el pòrtico del auto en mención, se anunció por parte del Despacho que al advertirse un yerro cometido debía efectuarse control de legalidad, con el propósito de prevenir futuras nulidades que afectarían el correcto y normal desarrollo del proceso, de ahí que se decidiera dejar sin ningún valor ni efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2020 –folio 103 del C. 1-; por medio del cual se había tenido por notificada personalmente a la demandada **Plotter Art & Graphics Services S.A.**, y de su contestación a la demanda se corrió traslado al extremo actor, para en su lugar disponer que su notificación aconteció primeramente por aviso y que al momento de presentar su contestación, el término para tal fin había fenecido.

Entonces, en respeto de la norma arriba citada no es procedente abrir paso al incidente de nulidad propuesto; además, porque no se explica por qué cuando el Despacho realiza control de legalidad y se adopta la decisión que se cuestiona ahora, se presenta pedimento nulitivo siendo que su oportunidad lo era incluso antes de presentarse la contestación de la demanda, por lo que es dable hacer apego asimismo a lo que consagra el numeral 1° del artículo 136 de la norma *ut-supra*, que reza lo siguiente: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)"

Dicho de otro modo, si tan indebida fue la notificación del extremo pasivo, que es lo que se intenta explicar por parte de su mandatario judicial tanto en el recurso de reposición presentado frente al auto de fecha 02 de marzo de 2021, como en el incidente de nulidad formulado, con base en la omisión que afirma existió al momento de remitirse el aviso, por qué en vez de presentar escrito contestando la demanda y proponiendo medios exceptivos, no se formuló la nulidad cimentada con los argumentos que expuso una vez obtuvo una decisión adversa con el control de legalidad realizado por este Despacho.

En resumen, al dejarse pasar la oportunidad procesal para alegar la nulidad que ahora se pretende y porque los hechos que en ella se exponen no son novedosos a los ya escudriñados por este Despacho en el auto adiado 02 de marzo de 2021 -por medio del cual se efectuó control de legalidad-, se rechaza de plano el incidente de nulidad que viene comentándose en este auto.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0917

---

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente y a través de apoderado judicial, a la demandada **Nelly Duarte Pérez**, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Reconózcasele personería al abogado **Jorge Samir Amariles Rondón**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas el día 24 de agosto de 2021 por el apoderado de la demandada arriba referida, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

Señor  
**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA**  
**D. C.**  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION  
FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION  
COOPROSOL  
DEMANDADO: NELLY DUARTE PEREZ  
RADICACION: 2019 – 917

**JORGE SAMIR AMARILES RONDON**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 94.530.195 de Cali, portador de la tarjeta profesional 169 989 reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NELLY DUARTE PEREZ**, me dirijo a su despacho de forma respetuosa con el fin de dar contestación a la demanda instaurada por la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL** a través de **EXCEPCIONES DE FONDO y/o MERITO** las cuales sustentó de la siguiente manera:

**BREVE RESEÑA DEL CASO**

**PRIMERO:** La señora **NELLY DUARTE PEREZ** es demandada por la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL**, para el pago del saldo insoluto de capital por valor de \$ 6.873.741, consignado en el pagare No 104534 suscrito por ella suscrito el día 31 de agosto del año 2010.

**SEGUNDO:** Como base de la presente acción se aporta el título valor pagare No 104534 por ella suscrito el día 31 de agosto del año 2010, por un valor global de capital en la suma de \$ 11.649.780 pagaderos en 60 cuotas mensuales por valor de \$ 194.163 cada una de ella. A partir del día 30 de octubre de 2010

**TERCERO:** Así mismo se indica que la señora **NELLY DUARTE PEREZ** efectuó abonos a la obligación contenida en el pagare No 104534 hasta la cuota No 24, en la suma de \$ 4.776.039. y que en la actualidad por concepto de saldo insoluto de capital adeuda la suma de \$ 6.873.741.

Con lo anteriormente expresado me permito pronunciarme respecto de los

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL PRIMER HECHO: PARCIALMENTE CIERTO.** Mi poderdante la señora Nelly Duarte Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía No SI, suscribió el titulo valor pagare No 104534 con la entidad **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL**, lo que **NO ES CIERTO** es que mi poderdante la señora **NELLY DUARTE PEREZ**, recibiera por concepto de capital insoluto la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 11.649.780)**.

**AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO - ES CIERTO** Mi poderdante, SI, cancelo y/o efectuó abonos a la obligación que corresponden en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.776.039)**.

**NO ES CIERTO** que mi poderdante la señora **NELLY DUARTE PEREZ**, adeude la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 6.873.741)**, por concepto de **SALDO INSOLUTO**.

**NO ES CIERTO**, que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

**CONSIDERACIONES**

Mi poderdante la señora Nelly Duarte Pérez, solicito un préstamo de consumo con la entidad crediticia **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL**. Para lo cual suscribió el titulo valor pagare No 104534 dicho documento se suscribió con sus espacios en blanco.

Dicho crédito fue aprobado y desembolsado por la entidad crediticia a través de la entidad bancaria **BBVA** por la suma de \$ **3.446.912**.

El día 19 de marzo del año 2013 la Cooperativa remite un estado de la obligación del crédito otorgado a mi poderdante donde se determina el No de la obligación, el valor del crédito de consumo, fecha de otorgamiento, plazo pactado, valor de la cuota mensual. debía ser cancelado en 60 cuotas de forma consecutiva por valor de \$ 194. 163. Este valor se aplicaría una parte al capital, intereses de plazo, así como otros conceptos tales como afiliación, aportes, estudio de crédito, seguros, odontología y Aval

En este documento se observa claramente que el valor del crédito de consumo fue otorgado es por un valor de \$ 4.116.531, suma totalmente diferente respecto de:

- Valor recibido a través de la entidad bancaria **BBVA** por valor de \$ 3.446.912
- Valor que no corresponde en el título valor pagare No. 104534 base de la presente acción. (\$ 11.649.780).

En efecto, el primer punto es evidente la forma como se elaboran las pretensiones de la demanda, envuelve el cobro de intereses capitalizados, el cobro de otras sumas diferentes a las tasas de intereses tales como afiliación, estudio de crédito, seguro, aportes, odontología y aval, conceptos que sumados a la tasa estipulada en el documento de cobro superan los límites de las **USURA**. El artículo 68 de la ley 45 de 1990 establece que para todos los efectos legales se reputan intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado aun cuando las mismas se justifiquen por conceptos de honorarios, comisiones u otras semejantes.

De los anteriores hechos se colige la existencia de una conducta no permitida atribuible a la entidad demandante dentro del presente crédito, **SIMULACION** acudiendo a la modalidad de aumentar el valor del capital mutuado.

**EXCEPCION DENOMINADA ALTERACION DEL TITULO VALOR:**

Cuando una persona adquiere una obligación surgida por haber contraído un préstamo, adeuda capital y los intereses convenidos sobre ese capital, lo que no puede hacerse es pactar la capitalización de los intereses.

De igual manera nuestra normatividad no permite que al llenar la entidad financiera o bancaria un pagare como es del caso, se permita hacerlo de forma global, es decir capital e intereses bien sea de mora o legales y otros emolumentos, por cuento al ser liquidados por las partes o por el despacho en forma equívoca se estaría causando un enorme perjuicio.

Se tiene que en el presente caso la señora Nelly Duarte Pérez recibió una suma de dinero y la entidad crediticia o demandante cobra una suma totalmente diferente a la suministrada por ellos

Ante el llenado irregular por parte de la entidad crediticia respecto del título valor adeudado, estamos que la parte demandante se encuentra ante una irregularidad de tal forma que induce al despacho mismo en el error como ya se expresó lo que estaríamos ante un **FRAUDE PROCESAL** como tal y el fenómeno de **ANATOCISMO**, ambas castigadas en la ley penal.

36

Bajo ese contexto, se establece que el pagare se lleno de manera incorrecta por parte de la entidad crediticia demandante, lo que apunta a que exista falsedad ideológica en el documento que se puede entender como "falacia, mentira o simulación del contenido del documento"

**La primera:** cuando es una declaración de ciencia que no corresponde con la verdad

**La segunda:** cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad tal y como se evidencia con la prueba que se aportan al proceso no siendo entonces aplicable lo dispuesto en el artículo 631 del código de comercio que establece que quienes firmaron antes de su alteración se encuentran obligados de acuerdo con el tenor literal, pues la falsedad que se pretende probar, le resta eficacia al documento y le quita el mérito ejecutivo. La alteración del título valor da al traste con la totalidad de las pretensiones de la parte ejecutante, pues este carece de un derecho legítimo literal, autónomo, razón suficiente para declarar probada inclusive de oficio la excepción de **ALTERACION DE TITULO**.

Ante el anterior escenario el problema jurídico, a juicio estriba en determinar si es viable el cobro de intereses sobre intereses en la forma que se hace en la demanda.

#### **EXCEPCION SIMULACION DE INTERESES**

Práctica prohibida que se encuentra acreditada consiste en la simulación de intereses con el propósito de vulnerar normas de orden publico que impiden el cobro de intereses por encima de los límites legales permitidos sobre este punto señala el artículo 1168 del C. de Cio dentro de las normas que regulan el contrato de mutuo mercantil que se prohíben los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos a la par de dicha norma el artículo 68 de la ley 45 de 1990 enseña que

Para todos los efectos legales se reputan intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinto al crédito otorgado, aun cuando las misma se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes a si mismo se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las unas que señale el reglamento.

En el presente asunto se concluye que las disposiciones se vulneraron por la entidad demandante, quien simulo haber dado en calidad de mutuo un capital mayor al realmente prestado, a fin de disfrazar el cobro de intereses por encima de lo legalmente permitido.

Como se trata de una simulación esto es, de representar algo, fingiendo o imitando lo que no es, en el presente asunto con las pruebas aportadas debe decirse con razonabilidad, y por ende resulta poco plausible, el escenario planteado por la Cooperativa demandante

**EXCEPCION DENOMINADA FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL.**

De esta forma, el Titulo Valor ( pagaré) No 104534, fue firmado en blanco, el que se "llena" posteriormente sin concurrir con lo establecido con la carta de instrucciones, o el tenor literal del título no corresponda exactamente con las condiciones para su nacimiento,

Siendo consecuentes, es claro que, frente a la firma de mi poderdante como deudor, no tiene nada que objetar, es la firma y la reconoce como tal; pero como fue firmado al agio / gotero el título totalmente en blanco, sin nuestro consentimiento en cuanto a la cantidad, dado que la Cooperativa no desembolso el valor determinado.

Nos encontramos ante un documento privado, del resorte de dos personas, , cuya firma reconocemos, pero cuyo contenido NO, siendo precisamente dicho contenido, en cualquiera de sus integraciones lo que se considera la *idea del negocio*, la que ha sido modificada para mostrarse de una forma total o parcialmente distinta a como ocurrió realmente, siendo esta la razón de la estructuración de la denominación como "FALSEDAD IDEOLÓGICA" el cual ira en concurso con **FRAUDE PROCESAL**, toda vez que se está engañando al juez presentándole una situación de negocio con la que emite una orden de pago que no corresponde con la real.

**EXCEPCION - ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR.**

Como se manifestó dentro de la reseña la Cooperativa, abusivamente ha llenado los espacios en blanco del pagare No 104534 por un concepto de capital el cual no corresponde al que realmente fue desembolsado por la entidad demandante.

Yendo abiertamente en contravía con lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

la señora **NELLY DUARTE PEREZ** No ha dado esa autorización en forma verbal o escrita de estipular dentro del pagare No 104534 que se capitalicen intereses, pagar comisiones, estudio de crédito, contratos de gestoría, cuotas de administración o de manejo u otra equivalente por el crédito.

Es importante anotar, que los títulos valores con espacios en blanco, deben ser llenados "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado" lo que implica que es necesario que existan tales instrucciones de llenado, de lo contrario no sería dable llenar.

Respecto a documentos de instrucciones de llenado de un título valor con espacios en blanco, la superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera, ha expresado que el documento de instrucciones debe constar en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor de la superintendencia que el documento como mínimo debe contener

- 1) Clase de título valor
- 2) Identificación plena del título sobre el cual se refiere las instrucciones
- 3) Elementos generales y particulares del título
- 4) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo superintendencia bancaria circular DB-010 de 1985.

**COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES Y AUMENTO DEL CAPITAL  
MUTUADO PARA SIMULAR INTERESES**

La forma como elabora las pretensiones de la demanda envuelve el cobro de intereses sobre intereses causados. Toda vez que el valor que se pretende hacer valer contiene incorporados unos **INTERESES DE PLAZO** los cuales fueron capitalizados, así mismo otros conceptos que también son reputados como intereses Afiliación Aportes, Estudio de crédito, Seguro, Odontología y Aval.

Se coligue la existencia de dos conductas no permitidas

de cobro de intereses sobre intereses de los cuales fueron capitalizados y simulación de intereses para cobrarlos por encima del máximo legal permitido acudiendo a la modalidad de aumentar el valor del capital mutuado.

La entidad demandante Cooperativa solicita al despacho librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de capital insoluto por la suma de **(\$ 6.873.741)** sin mencionar y/o discriminar que cada cuota y el capital insoluto con lleva un interés de plazo y otros conceptos como Afiliación Aportes, Estudio de crédito, Seguro, Odontología y Aval incurriendo así una práctica prohibida.

De esta manera el superintendente de economía solidaria recordaba a las entidades sometidas a su vigilancia y control, **LA OBLIGATORIEDAD** de cumplir con los artículos 1618 del Código de Comercio y 68 de la ley 45 de 1990.

En el presente asunto se concluye que esas disposiciones se vulneran por parte de la entidad demandante quien simulo haber dado en calidad de mutuo un capital mayor al realmente prestado, a fin de disfrazar el cobro de intereses por encima de lo legalmente permitido.

Las disposiciones llamadas a regular el presente asunto son básicamente el artículo 886 del Código de Comercio que establece los casos excepcionales en donde es posible cobrar intereses sobre los intereses pendientes de pago. El artículo 68 de la ley 45 de 1990 que establece que para todos los efectos legales se reputan intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se ajusten por conceptos de honorarios, comisiones u otros semejantes.

De los anteriores hechos se colige la existencia de por lo menos dos conductas no permitidas atribuibles directamente a la entidad demandante dentro del presente crédito:

En efecto, sobre este punto es evidente como el apoderado de la Cooperativa elabora las pretensiones de la demanda envuelve el cobro de intereses de plazo causados y capitalizados, proceder prohibido de manera absoluta tratándose de negocios regulados por el Código Civil (art.1617-3 y 2235) y permitido de manera restringida en los negocios mercantiles.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA EXTINTIVA O LIBERATORIA FRENTE A LA OBLIGACIÓN.**

Dentro de la presente acción en el pagare No 104534 de fecha 31 de agosto de 2010. Se pacto por concepto de cuota la suma de \$ 194.163 pagaderos en sesenta (60) cuotas.

De acuerdo a lo contenido en el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda mi poderdante dejo de cancelar las cuotas del crédito de consumo a partir de la cuota No 24, que correspondía cancelar el día 30 de septiembre de 2012.

Para efectos de la presente acción el apoderado judicial de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL**, inicio la respectiva acción en el año 2019 con más de tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota operando a si la **PRESCRICION DE LA ACCION CAMBIARIA**. De las cuotas contenidas en pagare No 104534

La cuota No 24 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de septiembre del año 2012**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de octubre del año 2012**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de octubre del año 2015**.

La cuota No 25 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de octubre del año 2012**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de octubre del año 2012**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de octubre del año 2015**.

La cuota No 26 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de noviembre del año 2012**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de diciembre del año 2012**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de diciembre del año 2015**.

La cuota No 27 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de diciembre del año 2012**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de diciembre del año 2012**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de diciembre del año 2015**.

La cuota No 28 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de enero del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de enero del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de enero del año 2016**.

La cuota No 29 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **28 de febrero del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de marzo del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de marzo del año 2016**.

La cuota No 30 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de marzo del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de marzo del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de marzo del año 2016**.

La cuota No 31 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de abril del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de mayo del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de mayo del año 2016**.

La cuota No 32 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de mayo del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de mayo del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de mayo del año 2016**.

La cuota No 33 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de junio del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de julio del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **3 de julio del año 2016**.

La cuota No 34 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de julio del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de julio del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de julio del año 2016**.

La cuota No 35 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de agosto del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de agosto del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de agosto del año 2016**.

La cuota No 36 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de septiembre del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de octubre del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de octubre del año 2016**.

La cuota No 37 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de octubre del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de octubre del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de octubre del año 2016**.

La cuota No 38 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de noviembre del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de diciembre del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de diciembre del año 2016**.

La cuota No 39 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de diciembre del año 2013**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de diciembre del año 2013**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de diciembre del año 2016**.

La cuota No 40 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de enero del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de enero del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de diciembre del año 2017**.

La cuota No 41 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **28 de febrero del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de marzo del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de marzo del año 2017**.

La cuota No 42 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de marzo del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de marzo del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de marzo del año 2017**.

La cuota No 43 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de abril del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de mayo del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de mayo del año 2017**.

La cuota No 44 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de mayo del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de mayo del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de mayo del año 2017**.

La cuota No 45 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de junio del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de julio del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de julio del año 2017**.

La cuota No 46 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de julio del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de julio del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de julio del año 2017**.

La cuota No 47 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de agosto del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de agosto del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de agosto del año 2017**.

La cuota No 48 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de septiembre del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de octubre del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de octubre del año 2017**.

La cuota No 49 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de octubre del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de octubre del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de octubre del año 2017**.

La cuota No 50 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de noviembre del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de diciembre del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de diciembre del año 2017**

La cuota No 51 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de diciembre del año 2014**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de diciembre del año 2014**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de diciembre del año 2017**.

La cuota No 52 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de enero del año 2015**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de enero del año 2015**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de enero del año 2018**

La cuota No 53 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **28 de febrero del año 2015**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de marzo del año 2015**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de marzo del año 2018**.

La cuota No 54 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de marzo del año 2015**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de marzo del año 2015**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de marzo del año 2018**

La cuota No 55 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de abril del año 2015**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de mayo del año 2015**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de mayo del año 2018**

La cuota No 56 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de mayo del año 2015**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de mayo del año 2015**; para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de mayo del año 2018**

La cuota No 57 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de junio del año 2015**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de julio del año 2015**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de julio del año 2018**

La cuota No 58 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de julio del año 2015**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de julio del año 2015**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de julio del año 2018**.

La cuota No 59 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de agosto del año 2015**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **31 de agosto del año 2015**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **31 de agosto del año 2018**

La cuota No 60 por valor de \$ 194.163 pactada para el día **30 de septiembre del año 2015**, su fecha exigibilidad inicio el día siguiente decir el **1 de octubre del año 2015**, para lo cual la parte demandante no ejercio las acciones legales. Prescribiendo su acción el día **1 de octubre del año 2018**.

**CONCLUSIONES:** Su señoría con lo anteriormente manifestado respecto de la **PRESCRIPCIÓN** de las cuotas tenemos que la presente obligación no se considera actualmente **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** por parte de la Cooperativa:

**PRETENSIONES**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de fondo que se configuraron en la oposición planteada a los hechos de la demanda.

- 1. **EXCEPCION DENOMINADA ALTERACION DEL TITULO VALOR:**
- 2. **EXCEPCION SIMULACION DE INTERESES**
- 3. **EXCEPCION - ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR.**
- 4. **COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES Y AUMENTO DEL CAPITAL MUTUADO PARA SIMULAR INTERESES**
- 5. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA EXTINTIVA O LIBERATORIA FRENTE A LA OBLIGACIÓN.**

**PETICION ESPECIAL.**

Ante los hechos detectados cobro de intereses sobre intereses fuera de las hipotesis contempladas en el artículo 86 del C de Cío simular intereses el cobro de intereses por encima de los legalmente permitidos se ordene por secretaria se remita copia del pagare escrito contentivo de la defensa de la de la señora Nelly Duarte Pérez, de la respectiva sentencia y anexos a la **SUPERINTENDENCIA PARA LA ECONOMIA SOLIDARIA**, así mismo remitir el escrito a la autoridad que sea competente a fin que adelante las averiguaciones que sean de su competencia e impongan las sanciones a que haya lugar por la presunta incursión en practicas prohibidas.

**PRUEBAS**

téngase como pruebas para sustentar lo expresado en el escrito de excepciones las siguientes

Recibo de caja banco **BBVA** mediante el cual la señora Nelly Duarte Pérez recibió por parte de la entidad cooperativa progreso solidario en liquidación forzosa administrativa – en intervención la suma de \$ 3.446.912.

Documento emitido por la entidad cooperativa progreso solidario en liquidación forzosa administrativa – en intervención mediante el cual le pone en conocimiento el estado de la obligación el cual contiene No de obligación, Valor del crédito de consumo, plazo pactado, valor de la cuota fija mensual.

Tabla de amortización donde se le discrimina la aplicación de los pagos. De la respectiva cuota.

**NOTIFICACIONES:**

**NELLY DUARTE PEREZ:** carrera 46B No 46 - 56 de la ciudad de Cali teléfono 313 668 11 03

**JORGE SAMIR AMARILES RONDON.** Calle 6 Norte No 2 N 36 oficina 407 edificio campanario de la ciudad de Cali teléfono 318 826 07 31 correo electrónico [samir889rondon@gmail.com](mailto:samir889rondon@gmail.com)

Señor juez atentamente

**JOREG SAMIR AMARILES RONDON**  
C.C. 94 530 195 DE CALI  
T.P. 169 089 C. S. JUD.

27/8/2021

Correo: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

45

**RAD. 2019 - 917 DTE COOPROSOL- DDA NELLY DUARTE PEREZ- CONTESTACION DEMANDA**

jorge samir amariles rondon <samir889rondon@gmail.com>

Mar 24/08/2021 15:33

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES DE MERITO. 2019 917.pdf

señor

**JUEZ TRECE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.  
E. S. D**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPROSOL  
DEMANDADA: NELLY DUARTE PEREZ  
RADICACION: 2019 - 917**

**JORGE SAMIR AMARILES RONDÓN**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 94.530.195 de cali, portador de la tarjeta profesional 169 989 reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho de forma respetuosa, con el fin de aportar escrito de contestación de la demanda, instaurada por la Cooperativa cooprosol

adjunto escrito de contestación excepciones de mérito con sus respectivas pruebas

señor juez. atentamente

JORGE SAMIR AMARILES RONDON  
C.C. 94 530.195 DE CALI  
T.P. 169 989 C. S. JUD.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Despacho 10 SEP 2021

Contesto demanda en

tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0923

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.**
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.**
3. **Sin costas para las partes.**
4. **Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-0927**

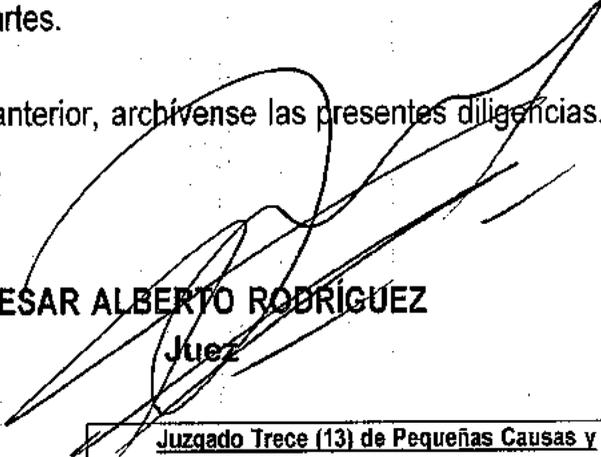
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.    **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
  
2.    Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
  
3.    Sin costas para las partes.
  
4.    Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1525

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-1618**

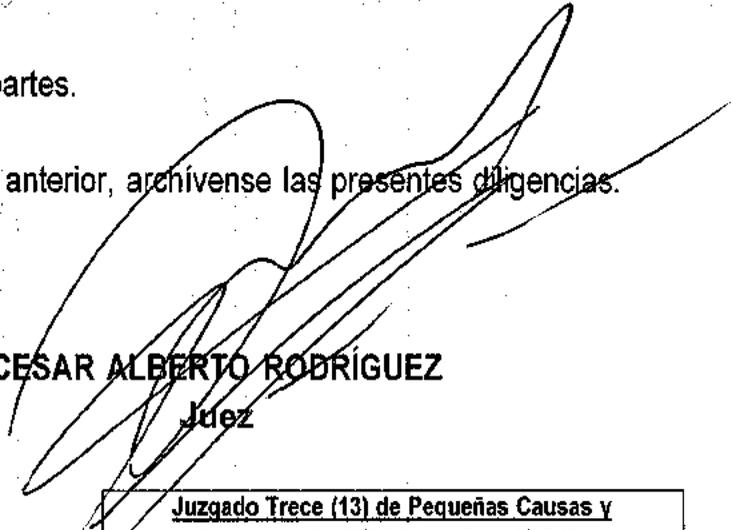
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.     **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2.     Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3.     Sin costas para las partes.
4.     Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-1574**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1622

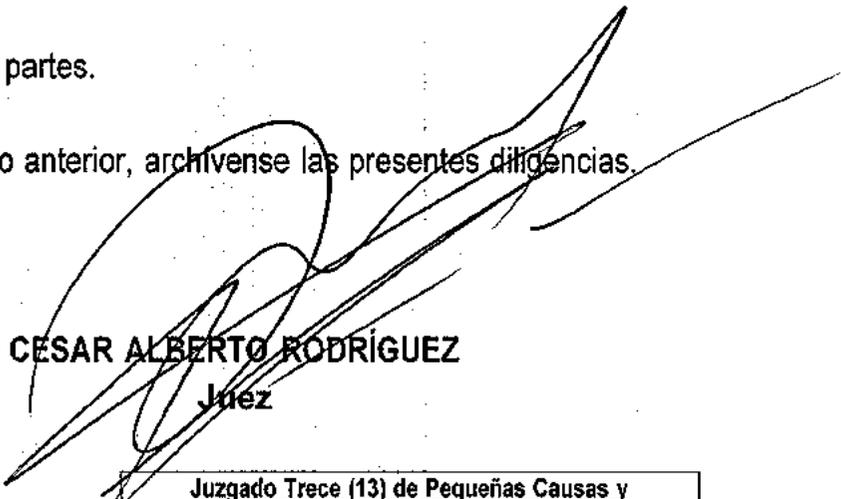
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1638

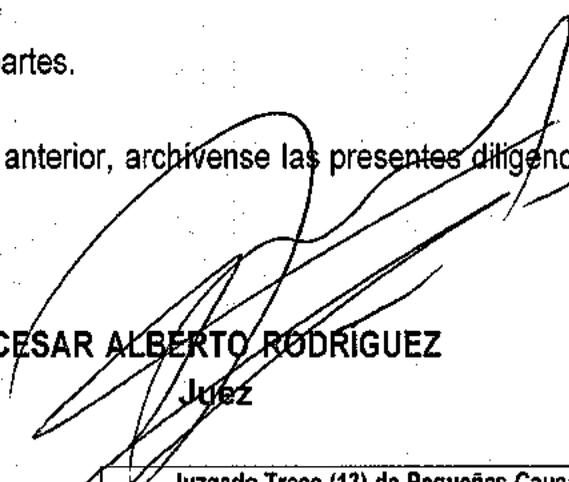
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.**
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.**
3. **Sin costas para las partes.**
4. **Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-1545**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1639

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1546

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-1648**

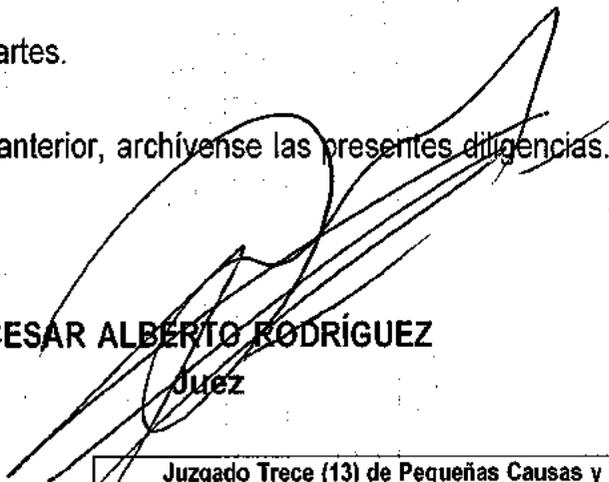
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-1602**

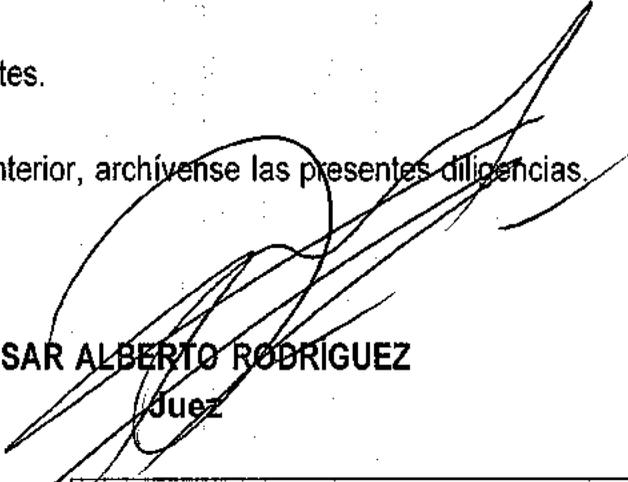
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.     **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2.     Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3.     Sin costas para las partes.
4.     Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0899

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1547

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-1555**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.    **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2.    Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3.    Sin costas para las partes.
4.    Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:            2019-0954**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.    **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
  
2.    Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
  
3.    Sin costas para las partes.
  
4.    Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1504**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.**
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.**
3. **Sin costas para las partes.**
4. **Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1534**

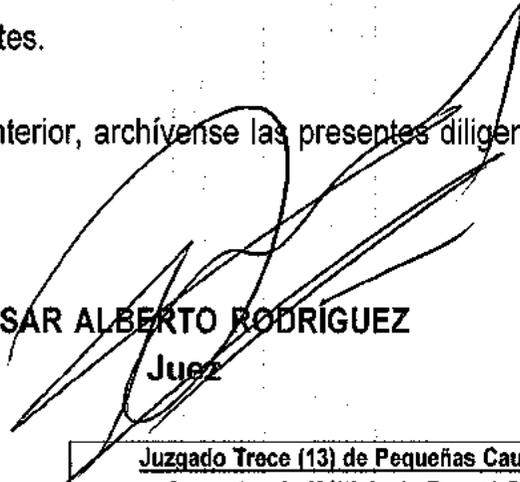
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1362

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-1538**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.     **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
  
2.     Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
  
3.     Sin costas para las partes.
  
4.     Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0941

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0954 -209950

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0840

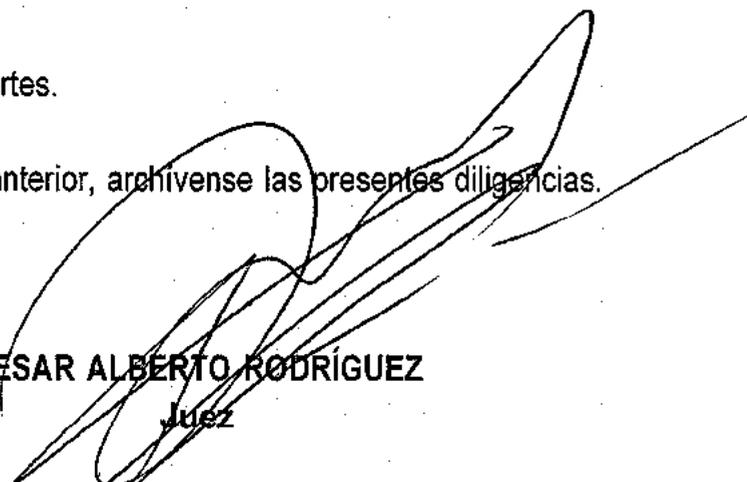
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-0808**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.     **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2.     Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3.     Sin costas para las partes.
4.     Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0798**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0952**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0951

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0960**

---

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 52 a 55 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la entrega de títulos solicitada por la mandataria judicial de la actora en documento que radicó en el correo institucional de este Juzgado el día 13 de mayo de 2021 –folios 56 y 57 del C. 1-, el Despacho la conmina a estarse a lo ya resuelto sobre ello en el primer inciso del auto de fecha 15 de junio de 2021, pues según reporte de títulos emitido por la Secretaría, aún no existen dineros consignados a este Juzgado por cuenta del presente proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatlana Katherine Buitrago Páez.**



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 21111442 Nombre GLORIA YANETT GIL BUSTOS

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007430132	261827	HECTOR JESUS BEJARANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	\$ 448.563,00
400100007475561	261827	HECTOR JESUS BEJARANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 1.007.597,00
400100007500079	261827	HECTOR JESUS BEJARANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 758.886,00
400100007521442	261827	HECTOR JESUS BEJARANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 334.159,00
400100007551844	261827	HECTOR JESUS BEJARANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2020	NO APLICA	\$ 222.871,00
400100007595453	261827	HECTOR JESUS BEJARANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 27.924,00

Total Valor \$ 2.800.000,00

**PUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

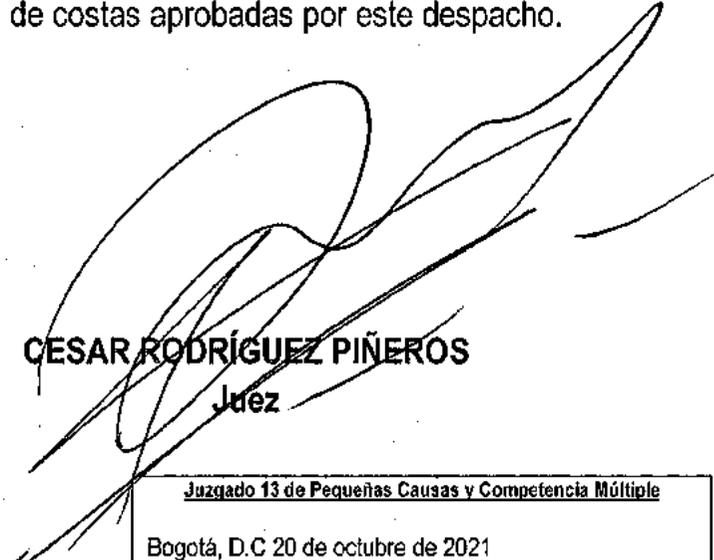
**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01029

---

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, y toda vez que es procedente, el Juzgado, resuelve:

**Único:** Entréguese los títulos que obran en el Banco Agrario, por cuenta de la práctica de medidas cautelares de este proceso, según informe de títulos obrante a folio 30 de la primera encuadernación, a la parte demandante, teniendo como limite la liquidación de crédito y la liquidación de costas aprobadas por este despacho.

Notifíquese,



**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1062

---

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 38 y 39 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 8° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01097

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-01664

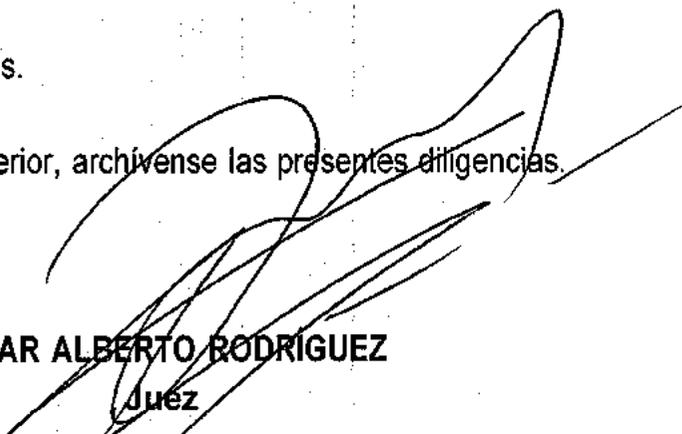
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01122

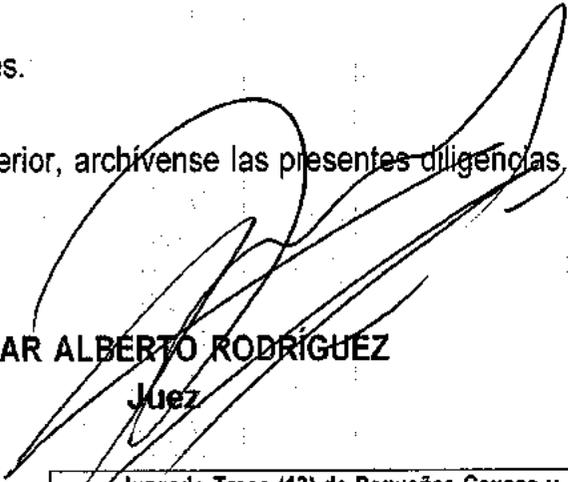
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-01151**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-01257

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-01153**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-01156**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.     **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2.     Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3.     Sin costas para las partes.
4.     Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01406

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01433

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-01228**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-01408**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:            2019-01283**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.     **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2.     Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3.     Sin costas para las partes.
4.     Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-01079**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-01292**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-01447**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-01338**

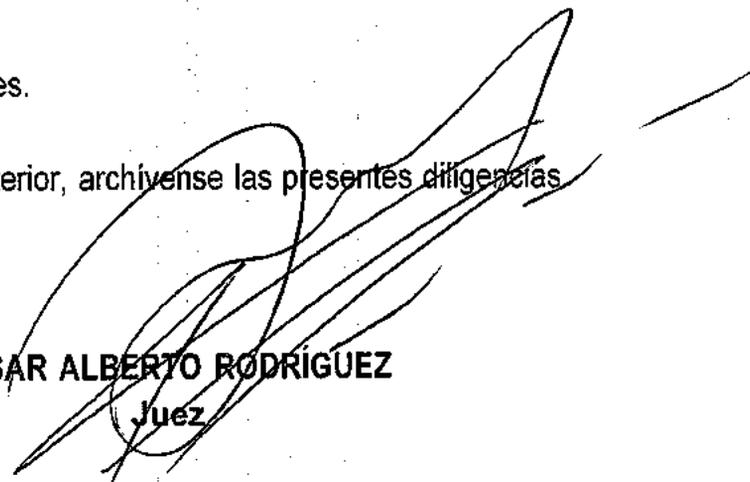
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-01502**

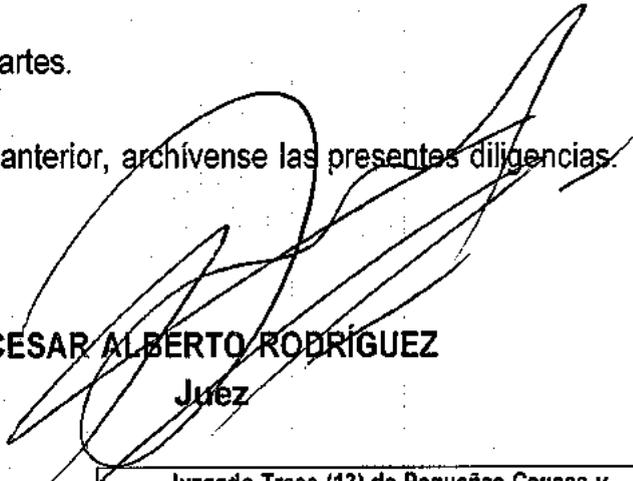
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-01077**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.     **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2.     Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3.     Sin costas para las partes.
4.     Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-01450**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-01443**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-01400**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-01437

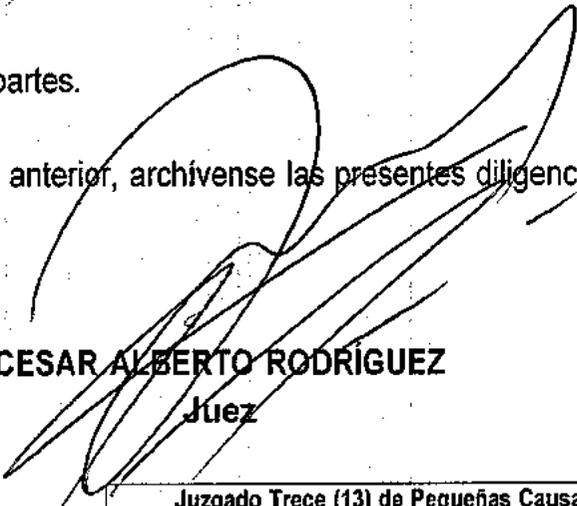
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01370

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-01387**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-01009**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-01380**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-01500

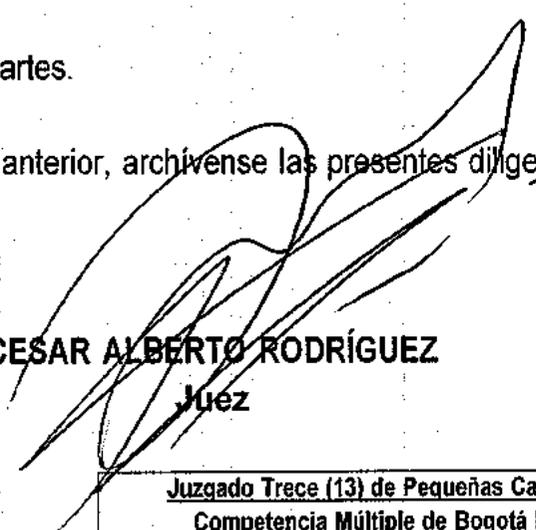
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01497

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-01495

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01477

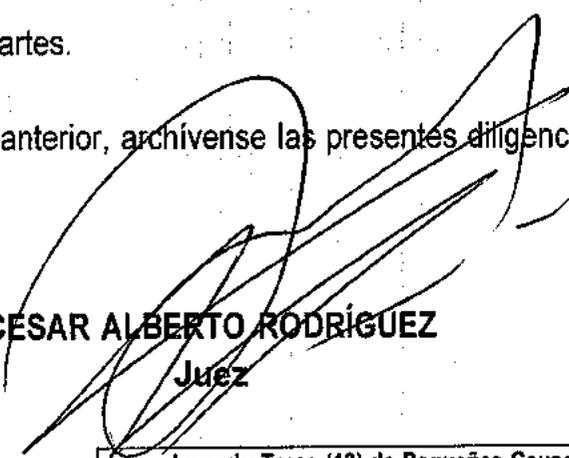
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01050

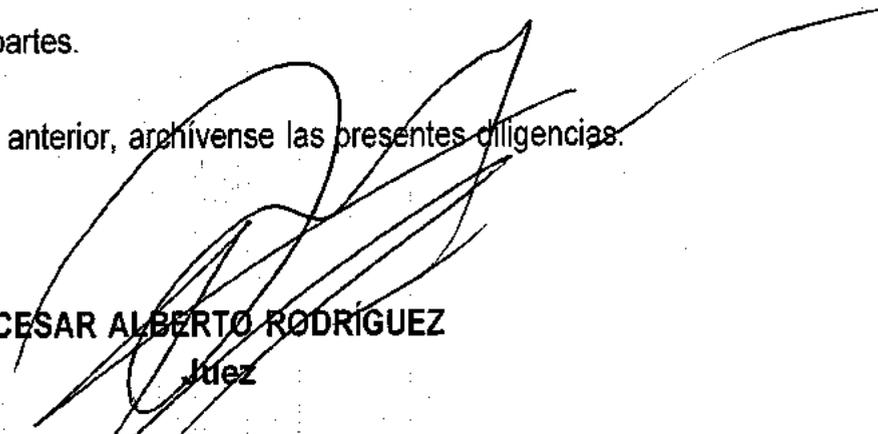
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-01505**

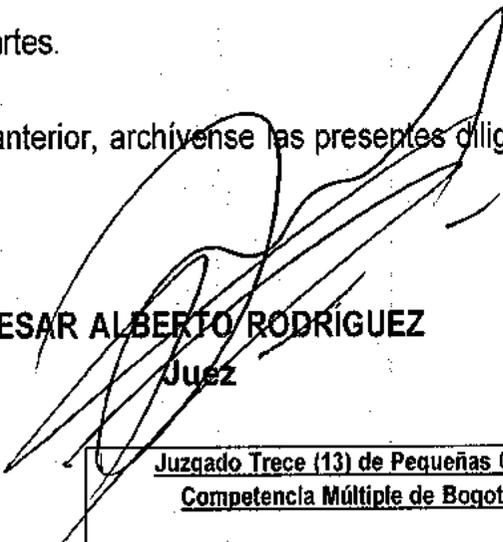
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01071

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01030

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-00992**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0908

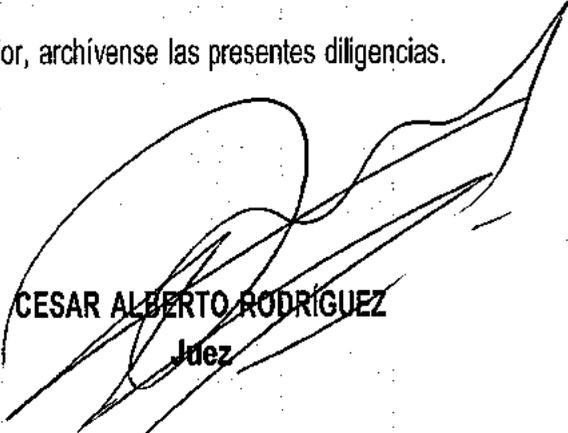
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-01056**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-00974

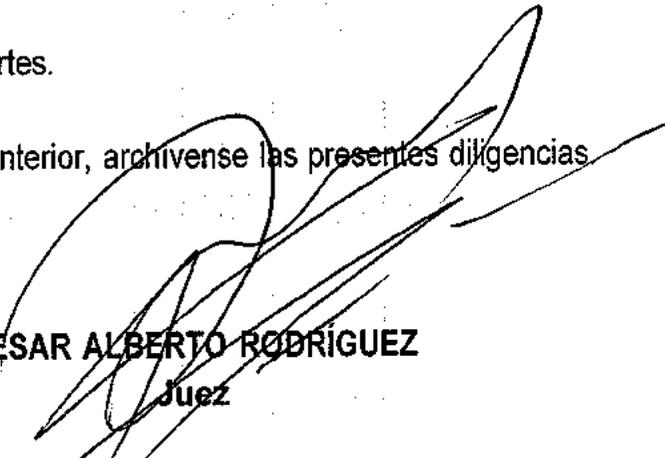
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-00984

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-00821

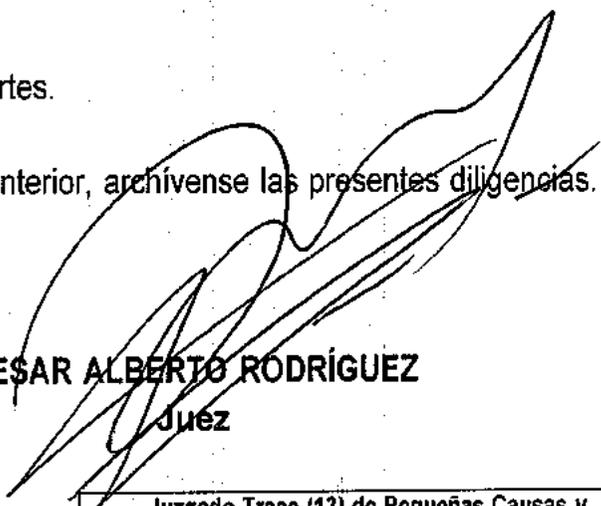
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CEŠAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-00973

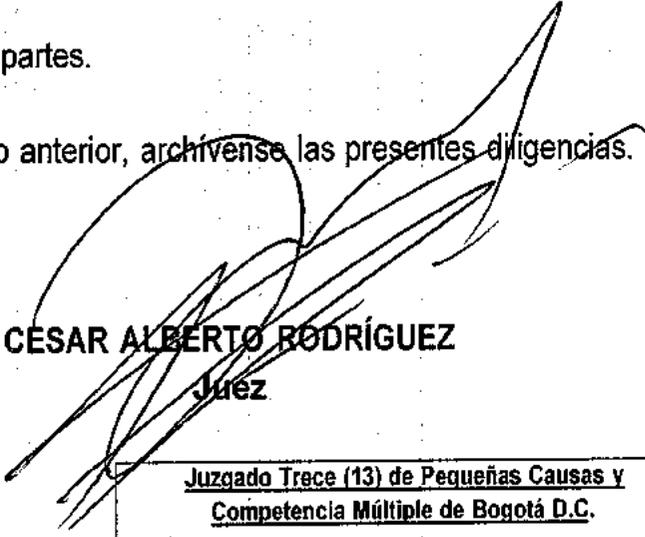
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-1125**

---

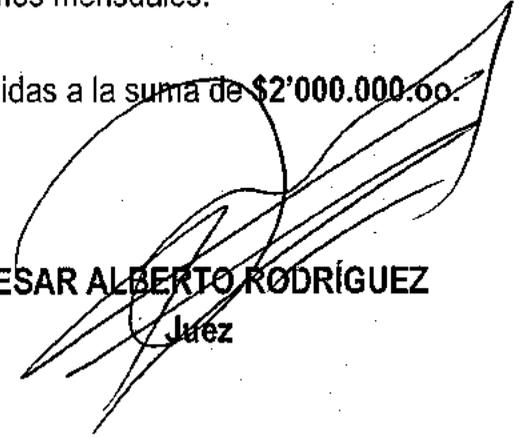
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Carlos Miguel Herrera Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 15.725.935**, en su calidad de empleado de **Marped Group**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
  
2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Álvaro Javier Herrera Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.003.261.730**, en su calidad de empleado de **Asesorías Forestales**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a los pagadores de **Marped Group** y **Asesorías Forestales**, indicándoles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$2'000.000.00.**

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1130

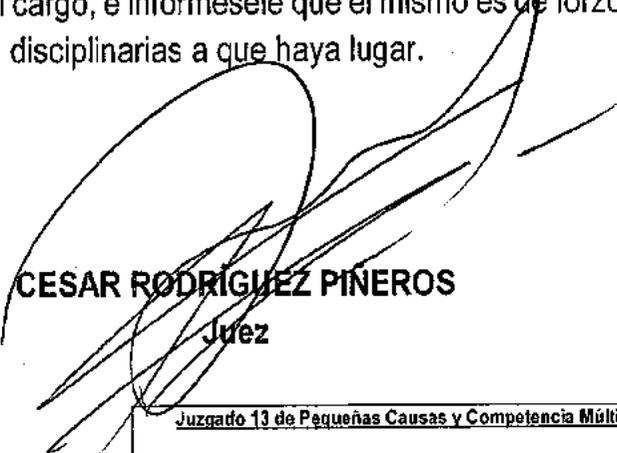
---

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Carlos Laureano Gomez Reyes**

En consecuencia, comoquiera que el referido emplazado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* al abogado **Carlos Fernando Trujillo Navarro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.258.566 y T.P. No. 29.556 del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [ctrujillonavarro72@gmail.com](mailto:ctrujillonavarro72@gmail.com)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**CESAR RODRÍGUEZ PINEROS**  
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1192</b>

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada como de la demandada **Ángela Alfonso Buitrago**, sea decir, a la **Calle 12 B No. 37 – 31, Textiles Miratex de esta ciudad**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –folios 21 a 32 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificada a la demandada **Ángela Alfonso Buitrago**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que la demandada **Ángela Alfonso Buitrago**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 08 de noviembre de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01205

---

En el presente asunto al demandado **Oscar Ivan Salinas**, se le notificó conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo: Practicar** la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

**Tercero: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto: Condenar** en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Notifíquese,

**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021  
Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2021-01205

---

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

**Único:** **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Oscar Ivan Salinas**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.073.236.845**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase por Secretaría a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 04 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'280.000**.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1230

---

Sin duda habrá que despacharse desfavorablemente la exceptiva previa que con apego en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, formuló el apoderado judicial del aquí demandado **Héctor Eduard Mesa Poveda**, toda vez que este Juzgado sí es competente para conocer de la presente demanda considerando que las partes pactaron pagar la obligación en esta ciudad, según se desprende del texto del pagaré que sirve como báculo de esta acción, el cual quedó, en su parte pertinente, así: ***"HECTOR EDUARD MESA POVEDA, (...) obrando en nombre propio me(nos) obligo (amos) apagar solidaria e incondicionalmente en las oficinas de la acreedora en Bogotá (...)"***.

Luego, entonces, con base en ello se produjo por la actora esa intención de escoger esta ciudad para la presentación de la demanda, dado que, además, así lo puso de manifiesto en el acápite de competencia contenido en la demanda, como se transcribe a continuación: *"Es Usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Bogotá (...)"*.

En resumen, por disposición del artículo 28 del Código General del Proceso es posible que en juicios como este la parte actora cuente con dos prerrogativas para escoger el territorio donde puede presentar la demanda en contra de su contendor, a saber, *i)* por el lugar del domicilio de éste (numeral 1° del citado artículo) y *ii)* por el lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3° *ibídem*). Aquí, particularmente, el demandado tiene su domicilio en Barrancabermeja, pero la obligación que se demanda de él fue pactada para cumplirse en Bogotá, de manera que la parte acreedora, si bien cuenta con la facultad de demandar allá o acá, lo cierto es que esta ciudad capital fue su elección.

Así y en vista de que la excepción previa no prospera, se otorga a la parte actora el lapso común de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se pronuncie respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que el demandado presentó a través de su mandatario judicial.

Una vez concluya el término arriba otorgado, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**OSCAR OMAR RODRIGUEZ PIMENTEL**  
**ABOGADO**  
Cel. 3158511718 / [ooropi@hotmail.com](mailto:ooropi@hotmail.com)  
**BARRANCABERMEJA**



Señor  
**JUEZ JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Carrera 10 No 19-65 Piso 11  
Bogotá

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: Pizantex S.A.  
DEMANDADO: Héctor Eduard Mesa Poveda  
RADICADO No: 2019-01230  
ASUNTO: Excepciones previas

**OSCAR OMAR RODRIGUEZ PIMENTEL**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.275.959 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 82.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial del Señor **HECTOR EDUARD MESA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.471.691 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barrancabermeja, por medio del presente escrito me permito presentar excepciones previas según el artículo 100 del C.G.P en su numeral 1 "falta de jurisdicción o de competencia, en razón al territorio",

#### HECHOS

1. Pizantex S.A. despachó la mercancía a la ciudad de Barrancabermeja, ciudad de domicilio del demandado.
2. Pizantex S.A. actuando a través de apoderado presentó esta demanda en la ciudad de Bogotá
3. Mi representado realizó la transacción comercial en la ciudad de Barrancabermeja domicilio donde siempre ha ejercido su negocio comercial
4. La citación para diligencia de notificación personal fue recibida en la ciudad de Barrancabermeja.

#### Solicitud

De acuerdo a lo antes expuesto solicito que se dé traslado de este proceso a la ciudad de Barrancabermeja, para ejercer sus derechos al debido proceso.

Del señor juez.

Atentamente,

Oscar R P

**OSCAR OMAR RODRIGUEZ PIMENTEL**  
C.C. 91.275.959 de Bucaramanga  
T.P No. 82.408 del C.S. de la J.

5 2019

**Notaria Primera**

Barrancabermeja (Sder)

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

La Notaria Primera del Circuito de Barrancabermeja Sder Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

**RODRIGUEZ PIMENTEL OSCAR OMAR**

Quien se identificó con la:

C.C. 91275859

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente



Barrancabermeja Sder. 2020-10-13 16:55:28

FIRMA

*Oscar Omar Rodriguez Pimentel*

**DARIO FRANCISCO ALVAREZ CASTRO**  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1247</b>

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada como de la demandada **ADN Soluciones Integrales S.A.S.**, sea decir, a [adns.sas@gmail.com](mailto:adns.sas@gmail.com), arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –folios 89 a 96 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificada a la demandada **ADN Soluciones Integrales S.A.S.**, la cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Entonces, se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado considerando que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 –folio 88 del C. 1-, se tuvo por notificado por aviso al demandado **Arturo Ignacio Díaz Ramos**, quien, si bien contestó la demanda, también lo es que lo hizo por fuera del término legal, tal como se explicó en el auto en mención.

Es, por tanto, que al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que los demandados **Arturo Ignacio Díaz Ramos** y **ADN Soluciones Integrales S.A.S.**, se encuentran debidamente notificados de la presente demanda pero no se opusieron a las pretensiones de la misma ni formularon ningún tipo de excepción, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 03 de diciembre de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1247

---

Secretaría, corrija el **Oficio No. 0431** de fecha 29 de julio de 2021, en el sentido de relacionar correctamente el número de identificación del aquí demandado, tal como se habla indicado en el auto fechado 06 de agosto de 2020 -folio 2 del C. 2-.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez  
23

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1284</b>

---

De entrada se advierte la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del aquí demandado **Jader Marín Ruiz**, en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021 –visible a folios 45 y 46 del C. 1-, toda vez que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)"*<sup>1</sup>.

Y definitivamente del auto que ahora se ataca no se observan puntos que hayan quedado pendientes de decidir frente al primigenio recurso promovido por el extremo actor y que por contera se encuentren relacionados en el nuevo. Por el contrario, con esta nueva inconformidad se pretende insistir en que, de acuerdo a la modalidad de notificación del demandado, su contestación no devino extemporánea, para obtener por parte de este funcionario pronunciamiento diferente y, en consecuencia, dar curso a la mentada contestación.

Es extraño el por qué los argumentos que hora el gestor judicial del demandado expone en el recurso en cuestión, no fueron develados en el traslado que de la reposición interpuesta por el actor frente al auto del 01 de diciembre de 2020 –folio 25 del C. 1-, se concedió a partir del 21 de abril de 2021 y que finalizó el 24 del mismo mes y año –ver folio 44 *ibidem*-, pues era allí el escenario propicio para debatir y controvertir la tesis que se acogió en el auto que hoy es objeto de censura, por lo que con mayor razón no es dable abrir paso a la opugnación planteada, considerando que el hacerlo sería revivir términos legalmente concluidos.

En cuanto a la apelación solicitada como subsidiaria a la reposición, debe decirse que se rechaza su concesión en la medida que el presente juicio es de mínima cuantía; luego, entonces, el proceso se tramita en única instancia.

En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia fechada 13 de julio de 2021.

---

<sup>1</sup> Inciso cuarto del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1304</b>

---

Se observa que por parte de la demandada **Banco Caja Social S.A.**, se guardó prudente silencio frente a los requerimientos efectuados por este Despacho con el fin de lograr que acreditara el pago de las costas en la suma de **\$237.000,00.**, y así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues únicamente se ocupó de pagar el capital y los intereses por los cuales se emitió aquí orden de pago, pretendiendo con ello ya finiquitar este juicio; no obstante, como se ve y se dijo en auto de fecha 13 de marzo de 2020 –folio 175 del C. 1-, restaba por pagar la condena en costas, lo que a la fecha no se ha producido.

Por ello, oportuno es darle continuidad a este juicio e impartir el trámite que al mismo le corresponde, por virtud de lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ya que la referida demandada se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente tal como se indicó en auto del 27 de julio de 2021 –folio 185-, la cual pese a habersele concedido el término legal para contestar la demanda o para que pagara el monto arriba señalado con el fin de terminar el proceso, guardó absoluto silencio.

Sin embargo, el pago que la demandada efectuó en la suma de **\$23'180.747,00.**, deberá tenerse en cuenta como abono a la obligación al momento de realizarse aquí la liquidación del crédito, por lo que desde ya se exora a la parte actora proceder a presentarla, pues la única que obra en el expediente fue la allegada por la demandada y que acompañó con el título por el monto relacionado al inicio de este párrafo, a efectos de terminar el proceso, por lo que una vez se apruebe la que se traiga nuevamente, se dispondrá acerca de la entrega de títulos que depreca en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 10 de junio de 2021 y 26 de julio de 2021. Eso sí, deberá tenerse en cuenta la liquidación de costas ya practicada por la Secretaría y que se aprobó en el numeral 1° del proveído del 04 de mayo de 2021, en la suma de **\$237.000,00.**

Adicional a lo antedicho, se advierte que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ut-supra*; motivo

por el cual el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Banco Caja Social S.A.**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2019 -folio 149 del C. 1-, teniendo como abono a la obligación el pago efectuado por la entidad demandada en la suma de **\$23'180.747,00.**

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y aplicando el monto arriba señalado como abono a la obligación.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Tener como condena en costas y su liquidación ya aprobada en el numeral 1° del auto fechado 04 de mayo de 2021, por la suma de **\$237.000.00.,** moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

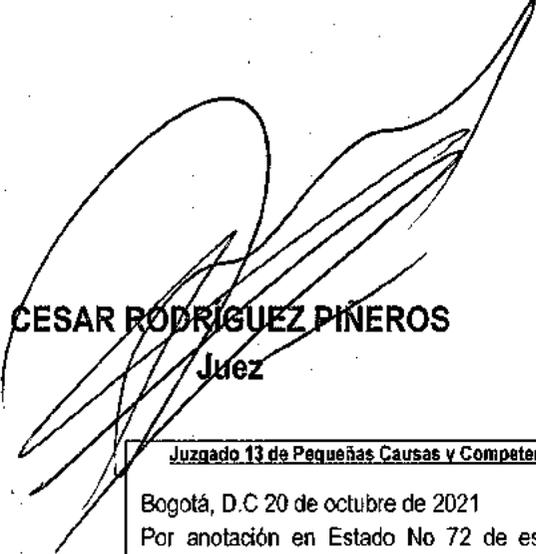
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1334

---

Sin objeción y estando ajustada la liquidación del crédito se proceder a impartir su aprobación.

Notifíquese,



**CESAR RODRÍGUEZ PINEROS**  
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021  
Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de  
la garantía real.  
**Radicación:** 2019-1337

---

Previamente a cualquier determinación que deba tomarse de cara a la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placas **MNG-462**, elevada por el apoderado de la parte aquí ejecutante en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 20 de agosto de 2021 –impreso y agregado a folios 33 y 34-, el Despacho lo requiere con el fin de que se sirva allegar el correspondiente certificado de tradición en donde conste la inscripción de la medida de embargo sobre el mismo.

**Parte actora, proceda de conformidad.**

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1386</b>

---

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, no es posible tener por notificado al demandado **Celso Estupiñán Maldonado**, toda vez que, si bien se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa postal autorizada, también lo es que se indicó que la notificación se efectuó con apego en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y ciertamente el envío de esa gestión de enteramiento debe hacerse es a una dirección electrónica y no a una física, como aquí ocurrió. En consecuencia, de intentarse el envío de las diligencias de notificación a la dirección física, éstas deberán hacerse con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, en los términos del primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **Martha Isabel Estupiñán Medrano**, quien en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 06 de septiembre de 2021 –impresa y agregada a folios 66 a 68 del C. 1-, manifestó haber realizado dos pagos a la cuenta bancaria de la aquí accionante, una por la suma de **\$277.653,00.**, y otra por **\$2'722.090,00.**, acompañando dicha manifestación con los sopórtes correspondientes.

Sobre el particular, acreditado está en el expediente que las aseveraciones de la demandada arriba mencionada se corroboraron de manera parcial con lo señalado por la apoderada de la parte accionante en comunicación que asimismo radicó en el correo de este Juzgado el 29 de septiembre de 2021 –folio 65 *ibidem*-, pues allí expresó que “(...) *hemos recibido de la señora MARTHA ISABEL ESTUPIÑAN MADRANO una consignación a la cuenta de la demandante por valor de \$277.653*”; no obstante, nada se dijo de la presuntamente efectuada por la suma de **\$2'722.090,00.**, por manera que de ella se corre traslado a la parte actora para que en el lapso de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído por anotación en el estado, se pronuncie al respecto.

**Parte actora, proceda de conformidad.**

Ahora, con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa a la demandada **Martha Isabel Estupiñán Medrano**, el Despacho le concede el término de

diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y se oponga a las pretensiones de la misma si a bien lo estima conveniente.

**Secretaría, contabilice los anteriores términos y una vez vencidos los mismos, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la mandataria judicial de la ejecutante -folios 57 a 64 del C. 1-.**

Notifíquese (2),

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

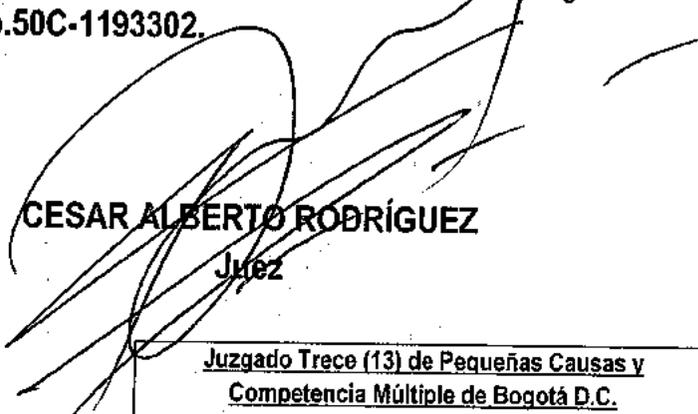
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1386

---

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al Oficio No. 0075** de fecha 21 de enero de 2020 –ver respuesta a folios 5 a 11 del C. 2-, que da cuenta de la efectiva inscripción de la medida de embargo aquí ordenada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1193302**.

**Notifíquese (2),**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-01456</b>

---

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de excepciones en el término concedido mediante auto del 17 de agosto de 2021 –visible a folio 60 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **02:30 p.m., del día diecisiete (17) de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

**A. De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

**B. De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

**C. Por el Despacho**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**PUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1485

---

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, así como el contrato de transacción suscrito entre las partes, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes, según contrato de transacción aportado.
2. Ordenar la entrega de los dineros depositados a favor de este juzgado como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares, a la demandante Desteco S.C., Desarrollo Integral Colombiano Sociedad Cooperativa. El valor a entregar será de **\$1.806.000**, según el contrato de transacción aportado a este despacho, y de acuerdo al informe de títulos obrante a folio 29 de la primera encuadernación.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Singular.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1531</b>

---

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Napoleón Llerena Gonzalez**

En consecuencia, comoquiera que el referido emplazado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* al abogado **Andrés Felipe Mejía Vidal**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.402.271** y **T.P. No. 256.716 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [abogado.cartera@protecsa.com.co](mailto:abogado.cartera@protecsa.com.co)

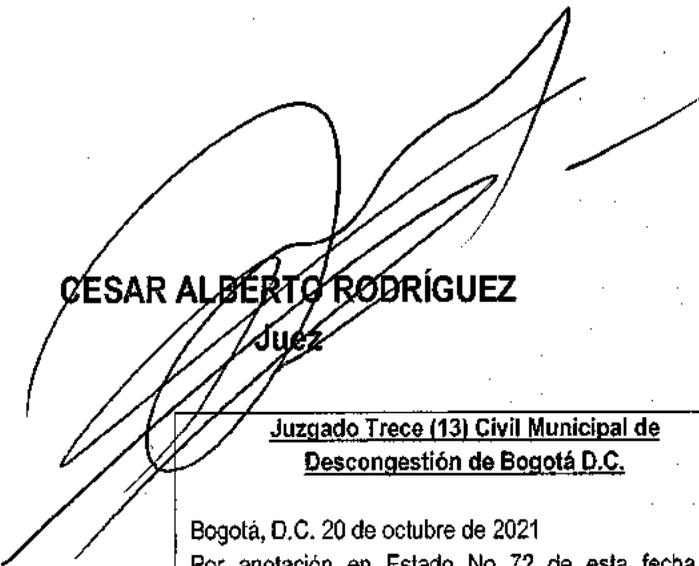
Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera el **Cooperativa Nacional de Recaudos - en Liquidación Forzosa Administrativa- en Intervención-COONALRECAUDO**, a favor de **Estrategias en Valores S.A.-Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención**, en su calidad de cesionario -folios 21 al 23 del C. 1-.

Así las cosas, reconózcase a **Estrategias en Valores S.A.-Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención** como ejecutante dentro del presente proceso, quien ratificó al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe dentro de las presentes diligencias como su apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria **Estrategias en Valores S.A.-Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención.**), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) Civil Municipal de  
Descongestión de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1533

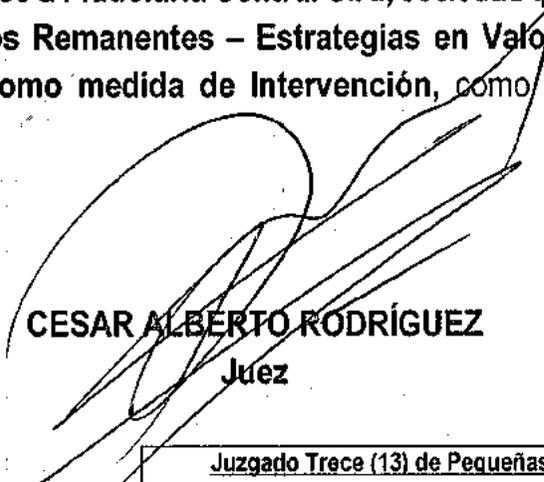
---

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 07 de julio hogañó, impreso y agregado al expediente a folios 19 a 21 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

**Único:** Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos "Coonalrecaudo" En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1624</b>

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió, de un lado, a la dirección electrónica informada como del demandado **Carlos Andrés Quitián Quintero**, sea decir, a **carlosandresq86@gmail.com**; de otro, a la demandada **Yudi Andrea Pire Rodríguez**, a la dirección física **Carrera 109 A No. 148 – 91, Interior 8, Apartamento 1 en Suba**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –visible a folios 38 a 72 del C. 1-.

Así las cosas, ténganse por notificados por aviso a los demandados **Carlos Andrés Quitián Quintero** y **Yudi Andrea Pire Rodríguez**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda, quienes no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 08 de julio de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**PUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-01641**

---

Se pone en conocimiento de la parte demandada, el pronunciamiento efectuado por la apoderada de la parte actora respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por el apoderado de la señora Leonor Llano Matiz.

Por lo anterior este Despacho requiere a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese,**

**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
**Juez**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA- ABOGADA**

**Bogotá, Abril 21 del 2.021**

**Doctor**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS**

**CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

**E**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: PROCESO No. 13- 2019- 01641- 00.**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL FERROL SECT. I y II P.H.-**  
**DEMANDADOS: LEONOR LLANOS MATIZ Y RIGOBERTO LLANOS**  
**MATIZ .- Apto 9- 401**

**Respetado Doctor:**

**ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 20.941.211 de Soacha y T.P. No. 149.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del **Conjunto Residencial El Ferrol Sectores I y II P.H.**, de la manera cordial me permito acudir a su despacho con el fin manifestar y allegar lo siguiente:

- 1) **En primer lugar:** De acuerdo con el memorial presentado por el doctor **RENE MORENO ALFONSO** quien manifiesta actuar en representación de la señora Leonor Llanos el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda y al respecto me opongo, teniendo como base que el valor de la deuda \$5.705.300,00 y consignó la suma de \$5.567.600 en el título del banco Agrario, el día 20 de Abril del 2021, quedando un saldo de \$137.700,00.
- 2) **En segundo lugar:** El día 4 de Junio hay una consignación por la suma de \$132.700,00.-
- 3) **En tercer lugar:** Aunque consignaron el valor antes mencionado en un título del banco Agrario, NO ha cancelado el valor de los honorarios de abogado el cual es el 20% sobre el valor total de la deuda. Este valor debe ser cancelado por lo propietarios del apartamento deudor ya así se encuentra estipulado en el reglamento interno de la propiedad y confirmado por las asambleas de copropietarios. Además, falta el pago de los gastos de proceso que fueron el certificado de libertad, la notificación del prejurídico enviada en marzo del 2019, las notificaciones enviadas por correo certificado a los demandados, son en total la suma de \$53.500.-

Por lo anteriormente expuesto, solicito de su digno despacho NO se dé por terminado el proceso, hasta tanto no se cancelen los gastos de proceso y honorarios de abogado. Agradeciendo de antemano la decisión que se tome con relación a la presente petición, me es grato suscribirme,

Cordialmente,

  
**ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA**  
**C.C. No. 20.941.211 de Soacha**  
**T. P. No. 149.696 del C. S. de la J.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1704</b>

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada como del demandado, sea decir, a **dazachilito2015@hotmail.com**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 03 de agosto de 2021 –folios 17 a 26 del C. 1-.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Brayan Stivens Daza Chilito**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de febrero de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

uez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01708

---

El despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación electrónica adelantada y aportada por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el expediente se encuentra que en el escrito de tutela se menciona desconocer dirección de notificación electrónica de la demandada, así mismo encuentra el despacho que no se informó dicha dirección en ningún momento.

En consecuencia con lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que adelante nuevamente dicho trámite.

Notifíquese,

**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
**Juez**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

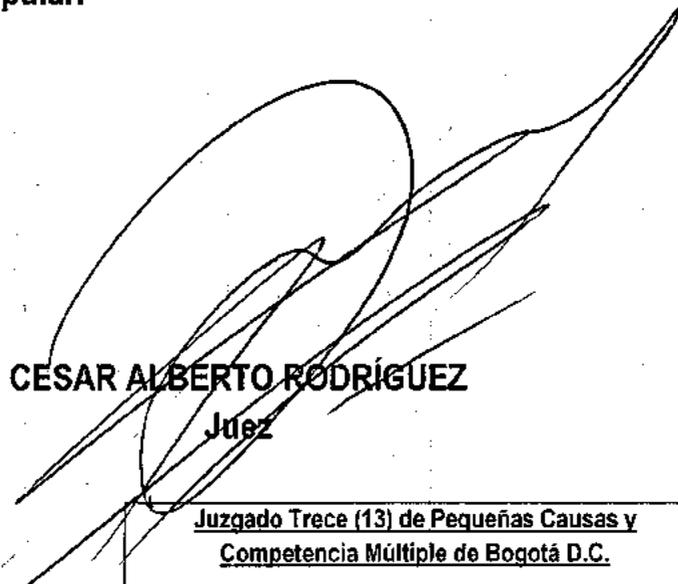
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01716.

---

Atendiendo la documental que precede, el Despacho acepta la renuncia al poder presentado por **Ricardo Leguizamón Salamanca**, quien representaba los intereses de la demandante **Banco Popular**.

**Notifíquese**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de garantía real
Radicación:	2019-01718

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01749

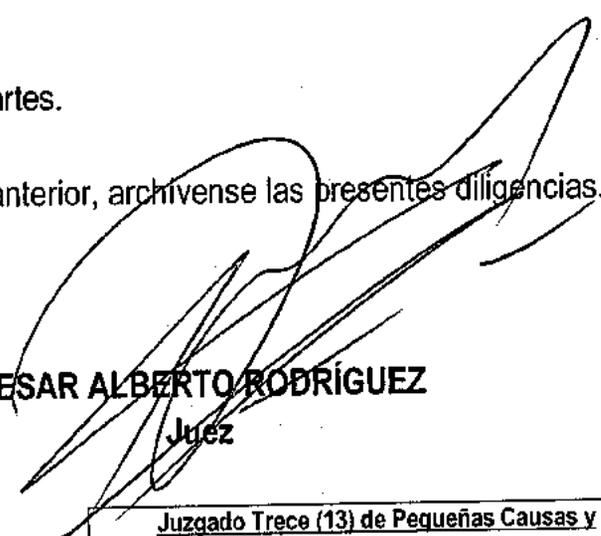
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Monitorio.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-01352</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
- 2. Ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
- 3. Sin costas** para las partes.
- 4. Una vez cumplido lo anterior**, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Restitución de inmueble</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-01917</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado** en el presente asunto.
- 3. Sin costas para las partes.**
- 4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-01300</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.**
- 3. Sin costas para las partes.**
- 4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01712

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0919

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                   Ejecutivo.  
Radicación:               2019-01676

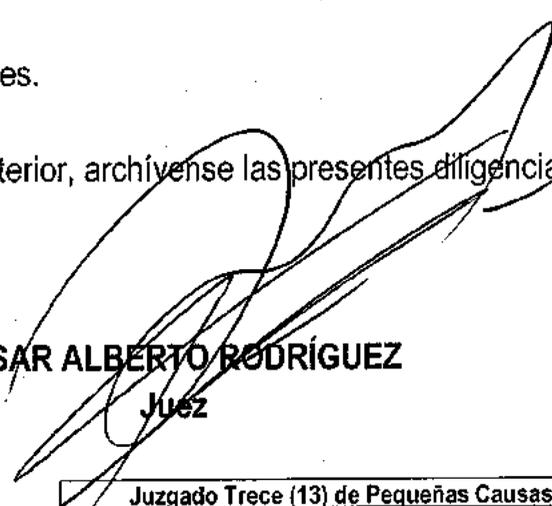
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.    **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2.    Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3.    Sin costas para las partes.
4.    Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01694

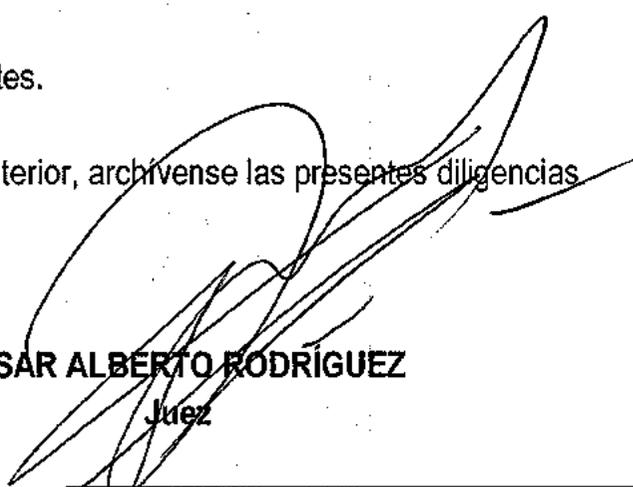
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1696</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No.72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-01081</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archivense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01673

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-01289</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
- 2. Ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
- 3. Sin costas** para las partes.
- 4. Una vez cumplido** lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<b>Ejecutivo.</b>
Radicación:	<b>2019-01261</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Declarativo.  
**Radicación:** 2019-01254

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario.
Radicación:	2019-01193

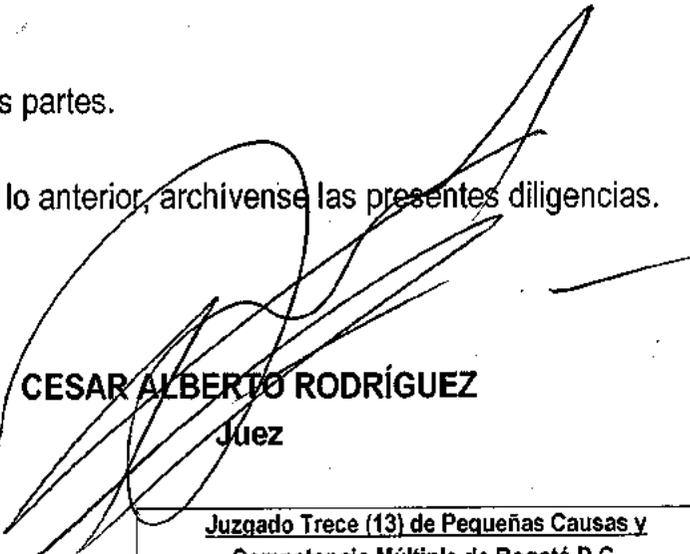
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archivense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Restitución de inmueble  
**Radicación:** 2019-01751

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01801

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01287

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01104

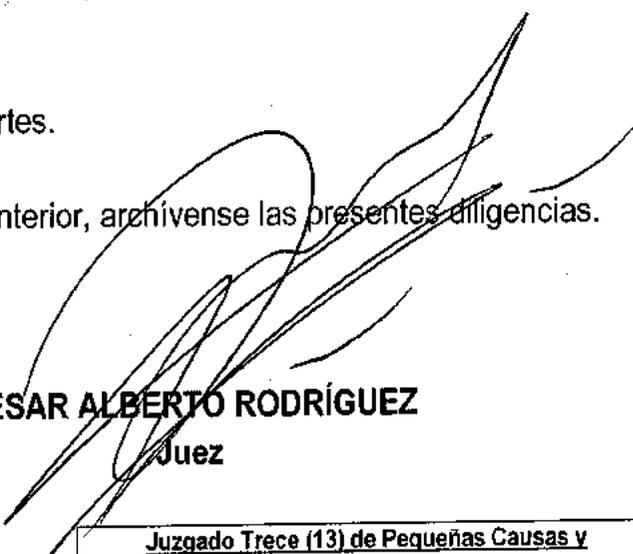
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                   Ejecutivo.  
Radicación:               2019-01127

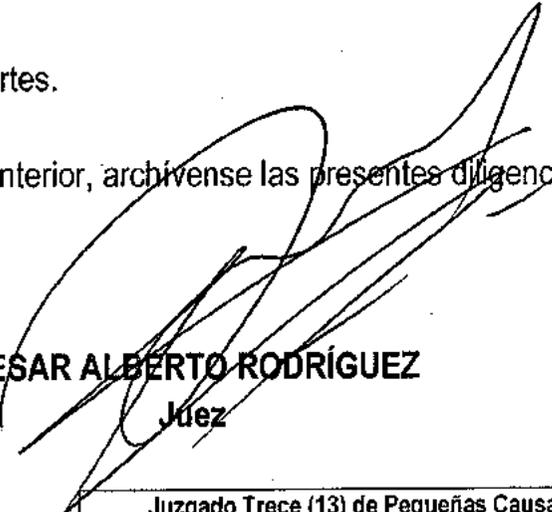
---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1.    **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
  
2.    Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
  
3.    Sin costas para las partes.
  
4.    Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01700

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01724

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.**
- 3. Sin costas para las partes.**
- 4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-01886</b>

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-01692**

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01690

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-01739

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1721

---

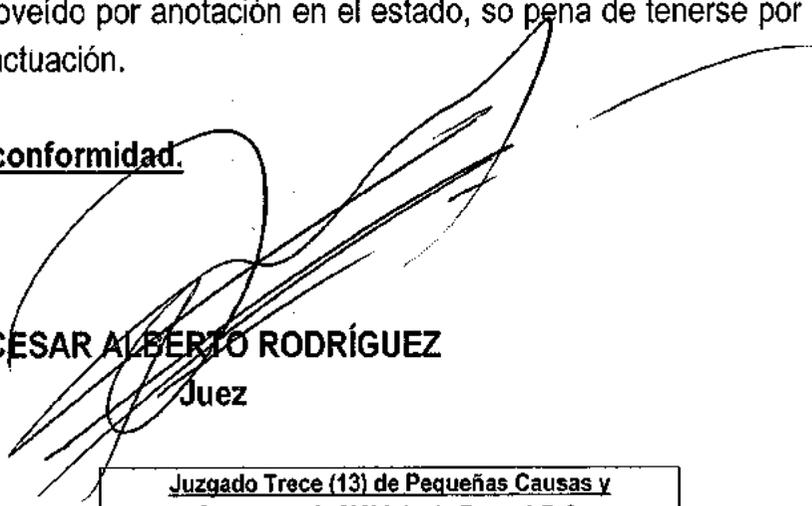
Reconózcasele personería a **Camila Andrea Roncancio Cañón**, para que, en su condición de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia -según certificación obrante a folio 22 de la presente encuademación-, actúe como apoderada judicial del aquí ejecutante; además, en virtud de la sustitución de poder que se avista en el revés del folio 23 y que fuera radicado en el correo institucional de este Juzgado el 03 de mayo de 2021.

De otro lado, el Despacho requiere perentoriamente a la parte demandante de aquí, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que se sirva adelantar las gestiones tendientes de notificar a la aquí ejecutada.

Lo anterior debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta actuación.

**Parte actora, proceda de conformidad.**

Notifíquese,

  
**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-01816

---

En el presente asunto al demandado **Velilla Ripoll Construcciones S.A.S**, se le notificó conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo: Practicar** la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.

**Tercero: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto: Condenar** en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.

**Notifíquese,**

**CESAR RODRIGUEZ PINEROS**

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021  
Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1831</b>

---

De conformidad con las previsiones del artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma a la demanda presentada por el gestor judicial del extremo actor, en consecuencia, la orden de pago quedará de la siguiente manera, y el escrito demandatorio a tener en cuenta, será el reformado.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Miguel Antonio Ortiz Hernández, y Humberto Valero Cardenas** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° B000153847**

1. Por la suma de **\$1'194.749.** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$1'467.535.** por concepto de intereses de plazo pactados sobre las cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$13'074.633.** por concepto de capital acelerado, según el título valor allegado como base de recaudo.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 4º, causados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día que se verifique su pago total

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Sergio Alfredo Martínez Ramírez**, para que actúe como endosatario en procuración de la cooperativa demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021  
Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1842</b>

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 –folio 72 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 a.m., del día ~~7.º~~ (01) del mes de ~~Noviembre~~ de 2021, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con el que se recorrió el traslado de excepciones presentadas por el aquí demandado.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el demandado **Manuel Humberto López Cepeda**, deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará el extremo demandante.

B. **De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el representante legal de la aquí demandante o quien haga sus veces, deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará el extremo demandado.
3. **Testimonios:** se niegan los testimonios pedidos respecto de las señoras **Alexandra Garavito y Judy Leslie Rocha de Garavito**, toda vez que la solicitud en tal sentido no reúne las exigencias de la norma del artículo 212 del Código General del Proceso, que dispone que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba". (Énfasis del Despacho).

Al respecto, tenemos que, si bien al momento de solicitarse esta prueba se indicaron los datos como el nombre e identificación de los testigos, también lo es que se echó de menos los demás que menciona la norma arriba transcrita, tales como su domicilio o lugar donde pueden ser citados y enunciarse siquiera sumariamente los hechos objeto de la prueba.

**C. Por el Despacho**

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-1901</b>

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como de la demandada **Ivonne Maritza Gómez Santamaría**, sea decir, a la **Calle 146 F No. 73 A – 20, Apartamento 202, Interior 9 de esta ciudad**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –folios 24 a 38 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificada a la demandada **Ivonne Maritza Gómez Santamaría**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Sin embargo, observa el Despacho que en comunicación que la referida demandada radicó en el correo institucional de este Juzgado el 12 de agosto de 2021 –impresa y agregada a folio 23 *ibidem*-, indicó que "(...) *en varias ocasiones he tratado de realizar un acuerdo de pago enviando correos al siguiente correo teniendo respuestas no tan claras el correo es granadaadmon@gmail.com (...)*". Por lo tanto, se conmina a las partes para que, en conjunto, tengan un acercamiento extraprocesal tendiente a encontrar fórmulas de arreglo que permitan finiquitar esta controversia.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que la demandada **Ivonne Maritza Gómez Santamaría**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0029

---

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Leguizamo Martínez**, para que de acuerdo a la sustitución de poder obrante a folio 30 de la principal encuadernación, actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0051

---

El Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se remitió al correo electrónico denunciado como del aquí demandado **Carlos Adolfo Torres Avellaneda**, toda vez que en el correspondiente formato se indicó erróneamente la fecha de la providencia a notificar, siendo la correcta el 13 de julio de 2020; no obstante, en el documento quedó 03 de julio de 2020.

Así las cosas, la parte actora deberá remitirlo nuevamente, atendiendo la apreciación arriba dada.

**Parte actora, proceda de conformidad.**

**Notifíquese,**

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2020-0077**

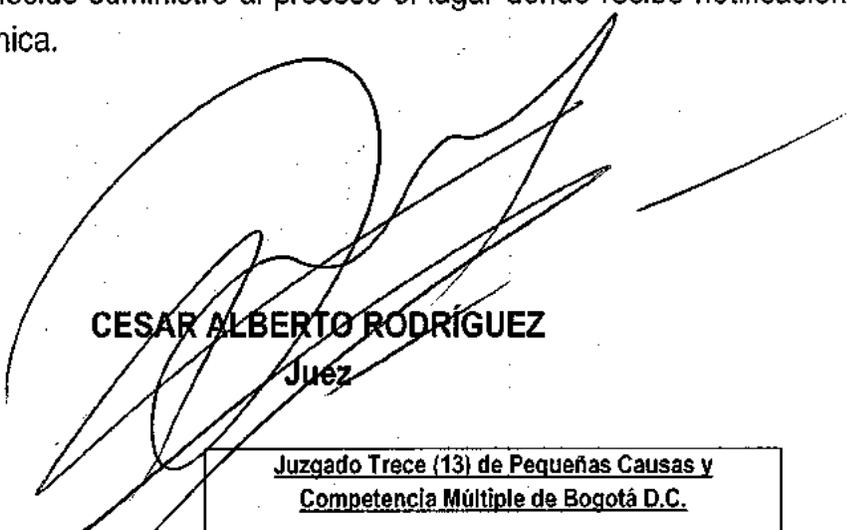
---

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

De conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 29 del plenario, se reconoce al abogado **Carlos Andrés Leguizamo Martínez**, como apoderado de la entidad demandante Sistemcubro S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido en la sustitución que le hace su colega Jessica Paola Ruiz Gomez.

El profesional reconocido suministre al proceso el lugar donde recibe notificaciones y su dirección electrónica.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



38

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

2017 SEP 2020

---

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0097</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Cerrado Mediterráneo P.H.**, en contra de **Fanny Benavides y Alejandro Tovar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'268.122,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 01 de marzo de 2017, al 01 de enero de 2020, según la certificación allegada como base de recaudo.
  2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
  3. Por la suma de **\$5.000,00.**, por concepto de cargo por consignaciones adicionales de los meses de mayo de 2018 y noviembre de 2019, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
  4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
- =

5. Por la suma de **\$23.000,00.**, por concepto de retroactivo de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de **\$1'350.000,00.**, por concepto de mantenimiento fachada, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibidem*.
10. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Jorge Rubio Junguito**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez (2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u>	
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020
Por anotación en Estado No	30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.	
Secretaria: <b>Nathaly Rocío Pinzón Calderón.</b>	

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

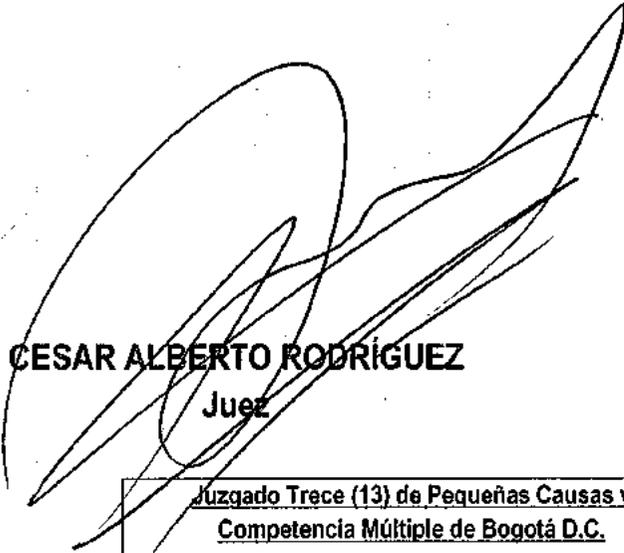
Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2020-0097

---

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el día 15 de abril de 2021, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de los demandados es **Fanny Benavides, y Alejandro Tobar**, y no como erradamente se relacionó en el auto en cuestión.

En sus demás partes el referido proveído queda incólume. Notifíquese este proveído junto al auto aludido a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 20 de octubre de 2021  
Por anotación en Estado No 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0115

---

Por Secretaría, oficiase al pagador de **Asesorías Inmobiliarias MBT S.A.S.**, para que en el término judicial de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva indicar a este Despacho y con destino al presente proceso, qué trámite le impartió al **Oficio No. 0145** de fecha 10 de mayo de 2021; por medio del cual se le comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Marcelo Bernate Trujillo**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.187.435**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al referido pagador de **Asesorías Inmobiliarias MBT S.A.S.**, señalándosele que los dineros producto del mencionado embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Indíquesele, además, que dicha medida de embargo se limitó en la suma de **\$7'400.000,00**.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0156

---

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 03 de agosto de 2021 –folio 15 del C. 1-, por lo que con la documental por él aportada se acredita la existencia cónyuge de **Bernardo Gustavo Rodríguez (Q.E.P.D.)**, quien es la señora **Luz Ángela Mondragón Ovalle**, y en su contra habrá que librarse orden de pago de acuerdo a lo dispuesto en el auto aquí mencionado, lo cual se dispondrá en auto aparte.

**Notifíquese (2),**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0156</b>

---

De conformidad con lo dispuesto en auto que tiene la misma fecha de éste y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Luis Eduardo Martínez Pedraza**, en contra de **Luz Ángela Mondragón Ovalle**, en su calidad de cónyuge supérstite de **Bernardo Gustavo Rodríguez (Q.E.P.D.)**, y en contra de los herederos indeterminados de éste, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de esta acción.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 03 de enero de 2020 al 02 de febrero de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada **Luz Ángela Mondragón Ovalle**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física informada para tal fin en comunicación que se radicó en el correo institucional de este Juzgado el 12 de agosto de 2021 –folio 27 del C. 1-, o con apego al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

En lo que hace a la notificación de los herederos indeterminados de **Bernardo Gustavo Rodríguez (Q.E.P.D.)**, desde ya se ordena su emplazamiento en los términos

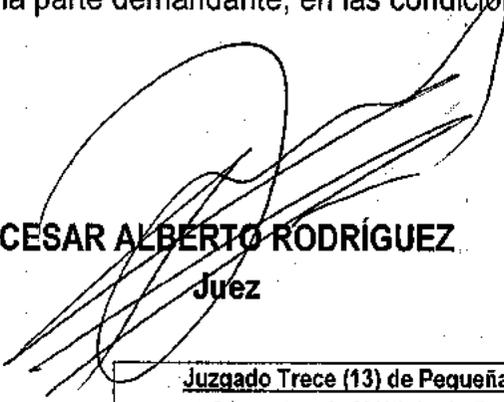
establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Por lo anterior, publíquese el anterior emplazamiento por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal. **Secretaría, proceda de inmediato.**

Por último, reconózcasele personería al abogado **José Libardo Calvo Trejos**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese (2),**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

<sup>1</sup> "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0246</b>

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada como de la demandada, sea decir, a [vivirmejorguias@yahoo.com](mailto:vivirmejorguias@yahoo.com), arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 02 de septiembre de 2021 –folios 28 a 70 del C. 1-.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Liliana Arias Lombana**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

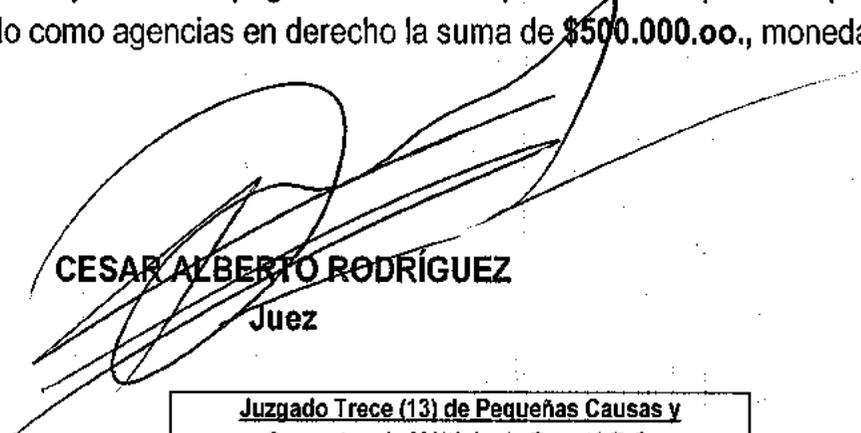
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de marzo de 2021.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2020-0289**

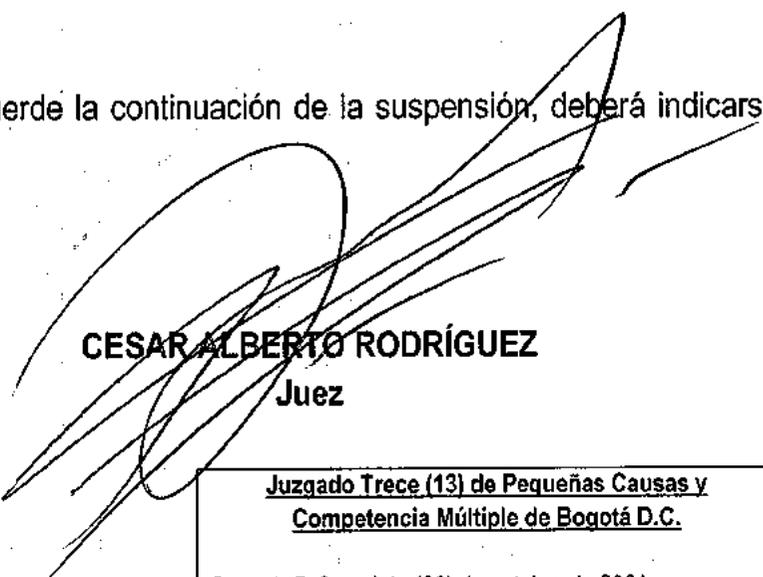
---

En primer lugar, téngase en cuenta que la demandada **Natalia Rodríguez Arias**, dentro del término concedido en auto de fecha 13 de julio de 2021 –folio 4 del C. de Incidente de Nulidad-, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Ahora, toda vez que ya se consumó el término de suspensión que pidieron las partes en el escrito que radicaron en el correo institucional de este Juzgado el 20 de agosto de 2021 –obrante a folios 27 y 28 del C. 1-, el Despacho las requiere con el fin de que se sirvan manifestar si su deseo es que siga suspendido el proceso o si, por el contrario, que el mismo se reanude.

En caso que se acuerde la continuación de la suspensión, deberá indicarse por qué término.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021.  
Por anotación en Estado Nº. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**